

40761

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON



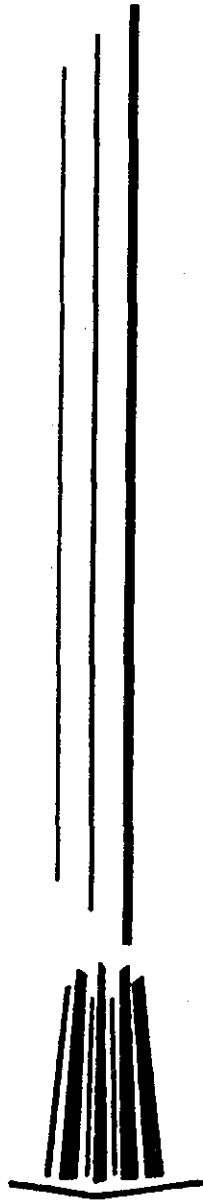
"NECESIDAD DE LIMITAR LA PARTICIPACION  
DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
EN LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA CUANDO EXISTE FLAGRANCIA EN  
DELITOS GRAVES."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
YASMIN GARCIA GARCIA

ASESOR:  
LIC. JESUS YAÑEZ MIRON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: Por prestarme vida y salud para poder concluir una etapa más en mi vida.

A MIS PADRES: Por el cariño y apoyo que me brindaron durante estos años ya que fueron ellos quienes me impulsaron a superarme y me enseñaron que uno puede lograr lo que desee en la vida, y que debemos esforzarnos por alcanzar nuestras metas; y que todo es más fácil con el apoyo de nuestros seres queridos.

A LA UNIVERSIDAD: Por haberme dado la oportunidad de seguir estudiando y por colaborar en mi formación tanto profesional como personal

A RICARDO: Por todo el apoyo que me ha dado estos años y por impulsarme siempre a seguir adelante y a fijarme nuevas metas, por respaldar todas las decisiones que he tomado, por aguantarme todos los días y enseñarme a valorar más todas las oportunidades que he tenido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MI ASESOR: Lic. Jesús Yañez Mirón, por que más que un profesor lo considero un amigo que me apoyó no solo durante la carrera, sino en la elaboración del presente trabajo de tesis.

A LA LIC. GRACIELA: Por todo el apoyo que me brindó para la elaboración de este trabajo de investigación y por su amistad.

A MI HERMANA: Por su amistad y apoyo, por toda la ayuda que me prestó para la conclusión de este trabajo.

A MIS AMIGOS: Nelly y Rogelio por la ayuda que me prestaron a lo largo de la carrera y en la elaboración de este trabajo; y a Xochitl, Sandra, Oscar, Gerardo, Federico, Oscar Fidel y Leticia, ya que me enseñaron que lo amigos no solo están en las buenas, sino para apoyarse en los problemas que se presentan día con día.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MIS COMPAÑEROS DE  
TRABAJO Y AMIGOS:

Lic. Juan Maya Avilés

Lic. Ramón Regente Camarillo

Lic. Mauricio Blancas Valerio

Lic. Adolfo Martínez González

Lic. Pedro J. Jiménez de la Cruz

C. Lorena Jiménez Martínez

Por todo el apoyo y amistad que me han brindado en el desarrollo de mi vida profesional, ya que ellos han hecho menos difícil el aprendizaje en el ámbito laboral.

A MIS ABUELITAS (+): Carmen y Felipa, quienes siempre me apoyaron y me educaron, personas que me dieron su cariño mientras estuvieron conmigo.

A MIS TIOS: Tere, Conchita, Ignacio y Juventino por el cariño y apoyo que me han dado a lo largo de mi vida.

**GRACIAS**

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Epoca Antigua. (1)
2. Edad Media: (2)
  - a) Carta Magna de 1215 del Reinado de Juan sin Tierra. (2)
3. Edad Moderna: (4)
  - a) Siglos XV y XVI.- Derecho Natural y de Gentes. (5)
  - b) Declaración de Independencia de Estados Unidos, del 4 de Julio de 1776. (7)
  - c) Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de Agosto de 1789. (11)
4. Internacionalización de la Protección de los Derechos Humanos. Siglos XIX y XX: (17)
  - a) Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de Diciembre de 1948. (21)

- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del  
Hombre. Colombia 1948. (30)
- c) Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.  
Decreto del 22 de Enero de 1992 D.O.F. México. (30)

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONCEPTOS GENERALES**

1. Concepto de Garantías Individuales. (43)
2. El Ombudsman. (49)
3. Concepto de Derechos Humanos. (59)
4. Diferencia entre Garantías Individuales y Derechos  
Humanos. (66)
5. Concepto de Delito: (70)
  - a) Concepto de Delito Grave. (82)
  - b) Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el  
Distrito Federal. (83)
6. Concepto de Justicia. (87)
7. Concepto de Flagrancia. (91)

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

1. Procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (95)
2. Efectos de las Resoluciones que emite. (101)
  - a) Recomendaciones. (103)
  - b) Efectos. (105)
3. Competencia y Limitaciones de la Comisión de Derechos Humanos. (108)
4. Justicia y Derechos Humanos. (118)
5. Carácter Administrativo de la Comisión, en relación a las Recomendaciones que emite. (119)
6. Contraloría Interna de las Instituciones Públicas y Garantías Individuales frente a la Comisión de Derechos Humanos. (121)
7. La Comisión de Derechos Humanos dentro de las actuaciones de la Autoridad Judicial en la Administración de Justicia. (145)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



a) Inhibe o no, la Procuración y Administración de Justicia

(149)

8. Importancia de la Gravedad del Delito y la Flagrancia para el trato a los delincuentes por parte de las Autoridades.

(151)

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis vamos a señalar la importancia que se maneja en la actualidad referente a la protección que brindan los derechos humanos y la cual en realidad no se aplica en beneficio de los derechos de los desprotegidos, sino que la mayoría de las veces se enfoca a la protección de delincuentes.

Señalaremos que si bien es cierto que la Comisión de Derechos Humanos esta encauzada a la protección de los derechos del hombre, también contempla los deberes que éstos deben tener hacia sus semejantes, y que estos derechos y deberes no deben violar los derechos de los demás.

Así mismo, vamos a cuestionar cual es la protección que merecen estos sujetos delincuentes, si han violado los derechos fundamentales de otros hombres, tales como la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad jurídica, el normal desarrollo psíquico y sexual, entre otros.

De igual forma, vamos a señalar que se debe atender a la justicia en el sentido amplio, por lo que no se debe dar un trato igual a los desiguales, puesto que la Comisión de Derechos Humanos no hace distinción alguna entre delincuentes y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ofendidos, ignorando por completo las violaciones que a la ley han hecho estos sujetos delincuentes.

Analizaremos cual es el verdadero papel que juega esta Comisión de Derechos Humanos dentro de nuestra sociedad, y los alcances tanto jurídicos como sociales que tiene dentro de la misma.

También vamos a señalar, cuales son los órganos competencialmente facultados para actuar en contra de los funcionarios o Servidores Públicos que infrinjan las normas penales y violen los derechos o las garantías de la sociedad.

# EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

## 1. EPOCA ANTIGUA.

En esta época existía la esclavitud, condición con la cual vivía la mayoría de los hombres; los derechos mínimos de estos se encontraban supeditados a la voluntad de unos cuantos en los que recaía el poder. Con el paso de los años se va abriendo camino la condición de ciudadano, ésta traía aparejada la calidad de hombres libres, pero sólo era disfrutada por las minorías.

Aquí surge una marcada y excesiva severidad en cuanto a la aplicación de las leyes, las cuales eran crueles e inhumanas; y para las que no existía la apelación. Dichas leyes eran aplicadas sólo a las clases más desprotegidas, ya que los esclavos tenían la obligación de obedecer a sus dueños y estos abusaban de ellos sin la menor consideración dándoles un trato más que de humanos, de animales o cosas.

La libertad, derecho fundamental que todo hombre debe poseer; exigió del paso de muchos siglos para que en realidad tomara importancia y se pudiera proyectar a escala mundial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **2. EDAD MEDIA.**

En esta etapa la libertad del hombre era limitada, ya que estos se encontraban bajo la protección o dominio de los llamados gremios, cartas y franquicias de ciudades libres.

### **a) Carta Magna de 1215 del Reinado de Juan sin tierra.**

En el año de 1215 hubo una sublevación por parte de los vasallos del Monarca Ingles Juan Sin Tierra, estos se desligaron del juramento de fidelidad a su rey, todo esto se debió, entre otros motivos a la incitación del clero que tenía tiempo alejado de la Corona y que quería recuperar poder. “El Arzobispo Langton, fue uno de los principales interesados en que se firmara la Carta Magna, y esta se declaró en nombre del feudalismo ingles”.<sup>1</sup>

Esta Gran Carta sancionaba los privilegios de los nobles y príncipes de la Iglesia, intentaba dar un trato menos favorecedor entre las clases altas que vivían a expensas del pueblo; pero con el tiempo, las personas que la conocían quisieron entender que lo que se pretendía con esta Carta era dar un trato igualitario y más humano entre los habitantes del pueblo entero.

---

<sup>1</sup> Diccionario Hispánico Español. P.236

Posteriormente, todo el sistema legal de la Gran Bretaña se basó en una especie de régimen contractual por medio del cual se respetaban tanto las garantías como la libertad de los sujetos, este consistía en que los gobernados prometían fidelidad y obediencia a su monarca, mientras que este les procurara su libertad, tranquilidad y en general el orden público; claro que esta libertad era limitada, ya que todavía se encontraban bajo el sistema político de la época feudal.

Una de las partes más importantes y que resaltaba dentro de la Carta Magna, era la cláusula en la que se contemplaba la libertad individual del ciudadano, esta principalmente se refería a las garantías que tenían estos ante los abusos de autoridad o poder de esa época, principalmente se referían a que no podían ser detenidos injustamente, presos, declarados fuera de la ley, desterrados o castigados de cualquier otra forma, sin haberseles juzgado previamente y encontrados culpables del delito o falta que se les imputaba; esto requería de un juicio llevado ante sus iguales, según las leyes del reino.

Cabe mencionar que en aquella época la calidad de "hombre libre" era igual a la de "hombre noble", y posteriormente con el paso del tiempo toma la calidad de "hombre inglés".

Otro de los puntos importantes de esta Carta, se refería a la circunstancia de que los impuestos o tributación que los vasallos debían pagar al rey, requería de bases legales, esto era que se necesitaba de la aprobación o sanción del Gran Consejo o Asamblea, que posteriormente tomo el nombre de Parlamento, para que pudiesen ser considerados con carácter legal.

Todo esto le restaba poder al monarca, el cual intentaba restaurar su poder total en cualquier momento, así que la Gran Carta también incluía, como protección para todos los habitantes de aquel país, una cláusula que instauraba el derecho que tenía el pueblo a recurrir a una rebelión armada en contra del rey de considerarlo necesario para salvaguardar sus derechos recién adquiridos.

### **3. EDAD MODERNA.**

Con el paso de los años fueron quedando atrás las monarquías absolutas, las cuales constituyeron un atraso en el derecho de los hombres a manifestarse en favor de las libertades inherentes a su especie.

Todo esto trajo consigo la lucha del hombre en busca de su libertad; un sinnúmero de revoluciones y movimientos que

tenían como fin la abolición de la esclavitud y la disipación de la arbitrariedad de poder que por muchos años había abusado de su condición de persona menos desfavorecida económicamente, lo cual, en aquella época, era símbolo de poco poder, ya que los sujetos sobre los cuales recaía este, eran personas con amplio poder monetario y dueños de la tierra, y que por tal motivo podían abusar de las personas que necesitaban de ellos para subsistir.

Estos movimientos de masas en favor de los desprotegidos, fueron tomando auge y se personalizaron a escala nacional, con lo que se fue abriendo paso a lo que hoy conocemos como derechos del hombre.

#### **a) SIGLOS XV Y XVI.- DERECHO NATURAL Y DE GENTES.**

Esta escuela se encontraba colmada de raíces católicas y calvinistas, al mismo tiempo que nacían a la par fuertes corrientes intelectuales antiabsolutistas que particularmente en España, originaron en el siglo una verdadera escuela basada en la filosofía escolástica y que fue robustecida por el derecho americano.



En estos siglos se crea una escuela ideológica que toma gran fuerza y que se expande rápidamente; los juristas y teólogos más conocidos que representaron esta corriente fueron Francisco de Vitoria, Juan de Mariana y Francisco Suárez.

Estas ideas no eran del todo originales, ya que habían retomado la tradición del derecho medieval ibérico y las enseñanzas del tomismo, las cuales acentuaban como justo valor de la persona a “un todo que no se ha de disolver y enajenar ante el Estado, pues tiene derechos anteriores a los de dicha sociedad, al mismo tiempo que incorpora a la persona al Estado, de tal manera que la ley y la autoridad están hechas en función del bien común”.<sup>2</sup>

Posteriormente España traslada a sus “Reinos de Indias” bajo la influencia de este mismo movimiento, un estado de derecho que “consagraba y garantía a la persona humana, señalando dentro del contenido de una de sus partidas, que la persona del hombre es la cosa más noble del mundo; así como garantizar la libertad, la igualdad ante la ley, el derecho al procedimiento jurídico y la libertad de expresión”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> GUTIERREZ Saenz, Raúl. Historia de las Doctrinas Filosóficas, p.92

<sup>3</sup> LEWIS, Hanke. La lucha por la justicia en la conquista de América, p.149

**b) Declaración de Independencia de los Estados Unidos,  
del 4 de Julio de 1776.**

Al proclamarse la independencia de las trece colonias y al quedar conformada la nueva nación de los Estados Unidos de América, se hace la declaración y reconocimiento de los derechos inalienables del hombre, entre los que figuraron el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad.

En esta declaración también se sostenía que todos los hombres nacen iguales y que los gobiernos han sido establecidos para mantener tales derechos, y que su poder va a derivar legítimamente del consentimiento de sus gobernados.

Cabe resaltar que son considerados como documentos de gran importancia en cuanto a la materia de derechos humanos se refiere, las diez primeras enmiendas incorporadas en 1791 al texto de la Constitución Norteamericana de 1789; documentos que son el inicio de la constitucionalización de los derechos humanos.

En efecto, el 4 de julio de 1776, las antiguas colonias inglesas de América del Norte aprueban su declaración de independencia. Este documento, al mismo tiempo que anunciaba el nacimiento de una nación, expresaba una filosofía de la libertad del ser humano que, reafirmada en diversos

documentos fundamentales de la época, habría de representar a partir de esa fecha, una fuerza dinámica para todo el mundo occidental.

Esta declaración explícitamente señalaba:

“Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de felicidad; que para garantizar estos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad.”<sup>4</sup>

Durante la guerra de independencia y aún antes del triunfo de la revolución, para el año de 1783 la gran mayoría de los nuevos estados de la Unión Americana habían adoptado una constitución.

Todas estas constituciones estatales revelaban el impacto de las ideas democráticas y se basaban en los sólidos

---

<sup>4</sup> OLSON, K.W. y otros. Reseña de la Historia de los Estados Unidos. P.41

fundamentos de la experiencia en las colonias, la práctica inglesa y la filosofía política francesa. Pero lo que es de trascendental importancia es que todas ellas, sin excepción, incluían una declaración expresa de los derechos de todos sus habitantes, ya que consideraban que ninguna constitución podía estar completa sin una declaración semejante.

Resulta muy comprensible tal actitud, si se toma en cuenta que el primer objetivo de los creadores de las constituciones estatales era el de garantizar aquellos derechos inalienables, cuya violación había sido la causa de que las anteriores colonias repudiaran sus nexos con Inglaterra. En tal virtud cada una de las Constituciones estatales comenzaba con una declaración de derechos.

Podemos citar la declaración de derechos del estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, la cual sirvió de modelo para todas las demás. Esta incluía junto a diversos principios de organización política como los de soberanía popular y la separación de poderes, la alternabilidad de los cargos públicos, la reformabilidad del gobierno y la libertad de elecciones; así como un catálogo de derechos y libertades fundamentales, entre los que se cuentan el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a una fianza moderada y a un castigo humano, a un juicio rápido ante un jurado imparcial, y las

libertades de prensa y conciencia, así como la prohibición de las sanciones generales.

Así mismo, otras constituciones estatales aumentaron su catálogo para incluir derechos como el de “portar armas, el de habeas corpus, la inviolabilidad de domicilio o de igualdad de protección ante la ley, y libertades como las de expresión, reunión y petición”.<sup>5</sup>

Por todo lo anterior, cabe mencionar que ya elaborada y firmada la Constitución Federal del 17 de septiembre de 1787, y aún puesta en vigor a partir del 21 de Junio de 1788, importantes estados como Nueva York, Virginia, Carolina del Norte y Rhode Island, se hayan negado a aprobar la Constitución y a participar en el nuevo gobierno, hasta que el congreso admitiera agregar a esta, mediante las enmiendas respectivas, una declaración de derechos.

De ahí que en septiembre de 1789, el congreso, una vez redactadas un total de quince enmiendas constitucionales, en lo fundamental inspiradas en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, aceptó que doce de ellas fueran sometidas a la aprobación de los estados, mediante el proceso respectivo.

---

<sup>5</sup> Ibidem. p.45-46

Esa sí como el 15 de diciembre de 1791 se declara que un número suficiente de estados ya habían aprobado diez de las dos enmiendas, haciendo de estas una adición permanente a la constitución. “Dichas enmiendas se conocen como *La Declaración de Derechos*.”<sup>6</sup>

Esta declaración de derechos constituida por las diez primeras enmiendas a la constitución, vendría a garantizar a los ciudadanos, los derechos a ser procesados por un jurado, a juicios expeditos “de conformidad con las leyes de la nación y la prohibición de fianzas excesivas, así como las libertades de religión, expresión, prensa, reunión, entre otros.”<sup>7</sup>

### **c) Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de Agosto de 1789.**

Desde la declaración de independencia de 1776, el movimiento revolucionario americano gozaba de gran simpatía y prestigio, sobre todo entre los intelectuales franceses, quienes a su vez repudiaban y se revelaban contra los vestigios del feudalismo, el despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y del clero.

---

<sup>6</sup> PELTASON, J. W. *La Constitución de los Estados Unidos de América*. P. 12.

<sup>7</sup> OLSON, K. W. y otros. *Op. Cit.* P. 55.

De hecho, entre 1776 y 1788, decenas de libros y artículos periodísticos publicados en Francia festejaban la lucha de las colonias inglesas contra su opresor; además de que muchos voluntarios franceses se embarcaron hacia América del Norte, con el fin de participar en su lucha por la libertad.

De los hombres que llegaron a América con dicho fin, cabe resaltar la participación del Marqués de Lafayette, héroe de la revolución norteamericana y, posteriormente, diputado y vicepresidente de la Asamblea Constituyente Nacional Francesa; a lo que su amigo y estadista norteamericano Thomas Jefferson, “quien habiendo presenciado algunos de los debates y la votación e la declaración francesa, llegó a decir que *en toda ocasión nuestros actos han sido considerados como modelos.*”<sup>8</sup>

Por otra parte en Francia antes de la revolución, existía un régimen de monarquía absolutista y despótica, ejercida por reyes corrompidos y sometidos al interés de los nobles, que formaban parte de la asamblea nacional.

En esa época existían dos principios de aplicación general que atropellaban la libertad personal, a saber: “lo que quiere el rey, tal quiere la ley” y “toda justicia emana del rey”; estas se encontraban instituidas en las llamadas ordenes reales, por medio de las cuales el rey podía disponer arbitrariamente de la

---

<sup>8</sup> RICHER, Laurent. Los derechos del Hombre en la Sociedad, P. 17.

libertad de cualquier persona, de tal manera que “las libertades individuales, como todas las instituciones jurídicas en esa época no tenían sino una existencia precaria a merced de todos los ataques y caprichos del rey.”<sup>9</sup>

En estas condiciones, el 5 de mayo de 1789 se reunieron en Versalles, después de 175 años de no hacerlo, los Estados Generales convocados por el rey Luis XVI.

Una vez hecho lo anterior, se efectuaron las elecciones donde cada una de las tres ordenes o clases divididas en la nobleza, el clero y el estado llano, enviaban a sus delegados o diputados para tal efecto.

Los diputados electos recibieron de sus representados instrucciones llamadas cuadernos, en cuya totalidad sumaban casi seis mil, estos se pronunciaban a favor del establecimiento de límites al poder público mediante una constitución.

En el marco de la revolución francesa y desde el punto de vista institucional, el 9 de julio de 1789 se resuelve dictar una constitución, en ejercicio del poder constituyente, comenzando por una declaración de derechos y prescindiendo del rey y adoptando el nombre de Asamblea Nacional Constituyente.

---

<sup>9</sup> BOYER, Georges. Las Garantías Individuales. P.19.



Esta asamblea, desde la fecha de reunión, hasta el 26 de agosto del mismo año, dedicó toda su atención a la elaboración de la Declaración Francesa; no obstante, de las múltiples objeciones y descontentos por las medidas adoptadas, aunque la mayoría pugnaba por la creación de una constitución que consagrara estos derechos.

Así mismo, se encontraban los argumentos de algunos diputados que sostenían la ineficacia de dicha declaración alegando, entre otras cosas, la enorme diferencia existente entre una sociedad recientemente formada, refiriéndose a los Estados Unidos que apenas emergía a la vida independiente, un pueblo colonial que rompía lazos con un país ajeno; y un pueblo antiguo, que desde hace mil cuatrocientos años tenía una forma de gobierno, y que ya contaba con ocho siglos de obediencia a una misma dinastía.

Por otro lado, también alegaban que si bien es cierto que entre los norteamericanos, pueblo de propietarios cultivadores y ciudadanos acostumbrados a la igualdad, esa declaración había sido posible; también era cierto que, en Francia, el pueblo no sólo carecía de bienes, sino que vivía en la indigencia, además de que predominaban los prejuicios e imperaba la desigualdad; y por tanto, la situación era completamente distinta.

En tal virtud, concluían que se debía empezar por dictar buenas leyes y establecer sabias instituciones que acercaran a los hombres tanto dichosos como desdichados, antes de poder decir que todos son iguales.

Referente a los riesgos que representaba la adopción de una declaración de derechos se enfrentaban, entre otros argumentos, el que ésta era como un tratado de moral cuyas máximas o verdades abstractas no sólo no serían entendidas por toda clase de ciudadanos, sino que, por ignorancia, se podría llegar a abusar de ellas, y peor aún en las circunstancias por las que atravesaba el país, cuando el gobierno se encontraba sin fuerzas y sin medios, la autoridad estaba enviciada y los tribunales estaban sumidos en la inacción; en tanto la multitud se libraba a tales excesos que hacía temer un mal mayor. En tal virtud manifestaban que, una declaración que englobara los principios generales y absolutos de la libertad e igualdad naturales, podría llegar a romper todo vínculo, control o cohesión de la nación.

Todos estos argumentos anteriores eran calificados por la tendencia contraria como meros pretextos, y algunos señalaban que a excepción del imperio de Carlo Magno, los franceses habían estado sometidos a las más envilecedoras tiranías, pasando por el sistema feudal, el despotismo y la anarquía y que, apenas conscientes de sus desdichas, habían sido

obligados a servir al rey en contra de tiranos particulares cambiando solamente de opresor.

De ahí que se puntualizara, que si bien en los Estados Unidos el pueblo era consciente de sus derechos, mientras que en Francia imperaban los prejuicios y la desigualdad; esto se debía principalmente a la ignorancia en que se encontraba el pueblo respecto de sus derechos.

Por esto se enfatizó que una declaración de derechos fuese más necesaria en Francia que en Estados Unidos, ya que si en este país la declaración servía únicamente para recordar los sentimientos que la naturaleza había grabado en el corazón de todo individuo, en Francia tal declaración serviría para dar a conocer los derechos naturales, debiéndose además, tomar muy en cuenta que el verdadero medio de detener los desordenes existentes, era precisamente sentando las bases de libertad, ya que cuanto mejor conocieran los hombres sus derechos, más amarian las leyes que los protegen tanto a sí mismos como a su patria y temerían el desorden.

Demostrada la necesidad de la declaración de los derechos del hombre, debía admitirse por un lado que era indispensable que esta formara parte indispensable de la Constitución, siendo mejor que la encabezara y, por otro lado, que era no sólo deseable sino imprescindible que su texto fuera breve, claro y

sencillo, a fin de que, estando al alcance de todos se convirtiera en una doctrina general.

Finalmente la Asamblea Nacional en sesión del 4 de agosto de 1789 resolvió, casi por unanimidad, que la Constitución sería precedida por tal declaración; y el 26 del mismo mes y año, dictó y aprobó la clásica declaración francesa, la cual dos años más tarde sería incorporada como preámbulo de la Constitución de 1791.

La Declaración Francesa habría de convertirse en universal, debido a la importancia que asumiría no sólo en este país, sino en la historia constitucional de muchos países, tanto europeos como latinoamericanos, cuyas constituciones, posteriormente reflejaron el impacto y la influencia que sobre ellas ejerció la Declaración Francesa.

#### **4. INTERNACIONALIZACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. SIGLOS XIX Y XX:**

Después de la Segunda Guerra Mundial y con el abuso de algunos sobre los derechos de otros, se creyó que sería muy importante dar un fuerte impulso a lo que sería la Internacionalización de los Derechos Humanos.

Aunque un poco lento se fue abriendo paso a una nueva era o etapa de derechos generales para toda la raza humana, que tendrían una aceptación obligatoria y jurídica establecida entre los supuestos de derecho internacional.

Con el paso de los años el Derecho Internacional Público se fue encargando de grandes problemas referentes a los derechos humanos de las personas a escala mundial, tal fue el caso de la *Declaración del Comercio de la Trata de Esclavos por los Tratados de Viena de 1815*, la cual a pesar de ser una proclamación fuera de la ley internacional, constituyó un gran adelanto en lo que a esta materia se refiere; así mismo, se logra llegar a la creación de la *Carta de las Naciones Unidas* y a la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, como un triunfo a nivel internacional resuelto en la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

Por lo que respecta la Carta de las Naciones Unidas, esta fue aprobada y ratificada en el año de 1945 en la Conferencia de San Francisco. La misma está constituida por 111 artículos, y dentro de estos se encuentran siete que hacen especial referencia a los derechos humanos.

Dentro del Capítulo I, "Propósitos y Principios", se enumeran los objetivos de las Naciones Unidas, señalándose en el artículo 3° lo siguiente: "Realizar la cooperación internacional

en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los *derechos humanos* y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

A su vez, el artículo 13 de la Carta establece como atribución de la Asamblea General, entre otras, la de “ayudar a hacer efectivos los *derechos humanos* y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

De igual forma el artículo 55 es muy importante en tanto establece como cometido de la Organización de las Naciones Unidas el de “promover el respeto universal a los *derechos humanos* y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

Lo anterior se complementa con el artículo 56, por el cual los estados miembros “se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”.

Como última previsión de la Carta de la ONU, debemos señalar que en su artículo 68 se impone al Consejo Económico y Social la obligación de establecer comisiones de este orden, para la promoción de los derechos humanos, y efectivamente el Consejo estableció la Comisión de Derechos Humanos en 1946.

Se debe tener presente que la Carta de las Naciones Unidas es su Constitución, y que ella nació en 1945 bajo la forma de un tratado multilateral, suscrito y ratificado hoy en día por casi todas las naciones del mundo.

Estas normas que hemos enunciado cuentan con un alcance histórico, porque a partir de 1945, los derechos humanos de los ciudadanos de cada Estado dejaron de ser asuntos de jurisdicción interna, y por primera vez en la historia de la humanidad, los Estados asumieron una obligación legal internacional de respetar los derechos humanos de los hombres que viven dentro de sus límites territoriales.

A partir también de ese momento, las Naciones Unidas pudieron exigir a sus Estados miembros que rindieran cuentas ante ese máximo organismo internacional, por la violación de los derechos humanos, no siendo válido alegar que con tal actitud se lesiona la soberanía de los Estados, ya que al suscribirse a este tratado multilateral, ellos admitieron efectuar cierta concesión de soberanía a esta materia.

Así mismo, podemos señalar que la Carta de la ONU no contiene una definición de lo que se debe entender por derechos humanos ni tampoco se encuentran enumerados los mismos, pero se ha entendido que esta regulación internacional es aplicable a todos los derechos y libertades que la ONU determine por actos posteriores.

Lo anterior constituye un gran adelanto a los Derechos del Hombre, ya que al principio sólo existían como una idea muy superficial, que con el paso del tiempo se fue perfeccionando hasta crear un verdadero orden jurídico que llegase a respaldar las obligaciones y deberes que son inherentes a todo ser humano y los cuales deben ser regulados, protegidos e impartidos por los gobiernos de cada nación.

**a) Declaración Universal de los Derechos del Hombre.  
10 de Diciembre de 1948.**

En diciembre de 1948, y tomando como antecedente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba y proclama la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, quedando así, en virtud de sus principios, una legislación internacional que llegaría a ser la garantía de esos derechos.



Asimismo, surgía otro problema, no se trataba solamente de elaborar un documento de protección y exponerlo al mundo, sino que debía de introducirse en la cultura de los países participantes los conceptos generales que de él emanaban. Por esto, la Asamblea General de la Naciones Unidas recomendó a todos los Estados miembros que se publicara el texto de la declaración y que se procurara fuese expuesta, leída y comentada principalmente en las escuelas y los lugares o establecimientos de enseñanza, sin distinción de raza, sexo o religión, basándose además, en la situación política de los países o territorios.

En el año de 1945, durante la Conferencia de San Francisco se presentó a la Asamblea una propuesta para que se plasmara dentro de la misma Carta de las Naciones Unidas, una declaración sobre los derechos esenciales del hombre, pero toda vez que el hacer esta inserción requería de un estudio más minucioso, se decidió diferirlo para otro momento.

Posteriormente en 1946, se reúne la Asamblea General de la ONU en Londres, y le es presentado un proyecto para una llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, el cual se pone a disposición del Comité de Redacción para su estudio.

En 1947 la Comisión de Derechos Humanos empieza a hablar de la Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual

debía comprender una declaración, una Convención que se sancionaría bajo la denominación de pacto, y otras medidas de aplicación.

Tomando como base lo anterior surge dentro de una reunión en París de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, la aprobación y proclamación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, siendo esta el primer instrumento internacional de protección al hombre.

El respeto a los derechos del hombre es una aspiración común de todos los pueblos y naciones, por lo que la legislación internacional es la más interesada en marcar las disposiciones en cuanto a ideales y principios filosóficos necesarios para la convivencia entre los Estados; de tal manera que esta legislación encierra el ideal de los pueblos que se adhieren a ella por medio de Declaraciones o Tratados, ya que impone obligaciones y deberes que se genera un compromiso posterior a la duración de sus gobiernos que va a trascender para la posteridad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama *“como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella,*

*promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción”.*

De los puntos más importantes de esta declaración cabe resaltar el principio filosófico básico establecido en el artículo 1° que señala: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Por su parte el artículo 2° proclama el principio de igualdad y de no discriminación en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, señalando que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Estos dos primeros artículos de los treinta que contempla esta Declaración, se refieren principalmente al derecho de igualdad, ya que señalan que todo ser humano por el simple

hecho de tener esta calidad, tiene los derechos y libertades consagrados en la presente exposición de derechos.

Los artículos referentes a los derechos civiles y políticos fundamentales se encuentran descritos en los numerales 3 al 21. El artículo 3° manifiesta con gran importancia que “todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”. Asimismo, las subsecuentes disposiciones contienen prohibiciones hacia lo que es la tortura, la esclavitud, las penas que contemplen tratos crueles, inhumanos o degradantes; señalando además, que todo ser humano tiene derecho a que le sea reconocida su personalidad jurídica en cualquier parte, y el principio de que todos los individuos son iguales ante la ley.

El artículo 8°, señala el derecho a interponer recursos ante los Tribunales Nacionales competentes contra los actos que violen sus derechos fundamentales, lo que en nuestro país sería conocido como el Juicio de Amparo. También se determina el derecho a no sufrir prisión o destierro arbitrario, el derecho de defensa ante tribunales independientes e imparciales, a que se presuma la inocencia del individuo mientras no se demuestra su culpabilidad conforme a la ley y con garantías para su defensa, a no ser condenado por actos u omisiones que al momento de ser cometidos no constituyesen un delito según el derecho tanto nacional como internacional, y el de no

imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Asimismo, queda contemplado el derecho a la intimidad, señalando que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Se señala, además, el amparo del derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como entrar y salir de su país de origen libremente y cuantas veces lo considere necesario, el derecho al asilo, a tener una nacionalidad y a que no se le prive de ella infundadamente, así como el derecho a cambiar de nacionalidad, el derecho a contraer matrimonio sin restricción de raza, nacionalidad o religión y basado en el libre consentimiento de los contrayentes, reconociendo a la familia como núcleo o fundamento de la sociedad y que debe ser resguardada por el Estado.

Se ampara el derecho a la propiedad, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de opinión y de expresión, y a la libertad de reunión y asociación pacífica.

El artículo 21 consagra los derechos políticos tales como el de participar en el gobierno de su país, y opta por el sistema democrático de gobierno sobre el principio de que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público” y de que “esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro equivalente que garantice la calidad del voto”.

En las disposiciones siguientes se hace alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, y están comprendidos dentro de los numerales 22 al 27. Así, el artículo 22, que es fundamental en esta materia, establece que “toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos del Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Esto quiere decir que tanto el Estado propio de cada individuo como el derecho internacional tienen la obligación de unirse para satisfacer las necesidades de cada persona en la medida de sus posibilidades y de los recursos con los que cuenten, procurando brindarles todo lo que a seguridad social se refiera.

Entre los derechos económicos, sociales y culturales también se comprende el derecho al trabajo, al salario igual por trabajo igual, y que le asegure al sujeto una existencia de acuerdo a la dignidad humana; el derecho a fundar sindicatos para la defensa de sus intereses, el derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre, a un nivel de vida adecuado para asegurar su salud y bienestar, a los seguros en caso de desempleo, el derecho de protección social a la maternidad y a la infancia, el derecho a la educación que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el derecho de formar parte libremente en el ámbito cultural de cada comunidad.

Por otra parte el artículo 28 señala que “ toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Con esto se da cabida o justifica la existencia de la Organización de las Naciones Unidas y la creación de esta proclama de derechos y libertades.

La presente Declaración impone también limitaciones al ejercicio de tales derechos, pero en función de las leyes que se dicten con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de

satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Así mismo, se aclara que estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las naciones unidas.

Los gobiernos, al sancionar las leyes, quedan sujetos a los límites impuestos por el artículo final que señala: “ Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que se confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollara actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

A pesar de que esta Declaración no nació con la categoría de tratado, ha tenido hasta nuestros días una amplia aceptación en el ámbito internacional, y más aún en el espacio interno de cada país del mundo.

Así nacieron los pactos internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General el 16 de Diciembre de 1966, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



**b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia 1948.**

Dentro del campo de los derechos humanos, durante la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, en el año de 1948 se formula la "*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*"

El desarrollo social, económico y político fue formando conciencia en los pueblos de que junto a los derechos humanos individuales, se reconocieran los derechos económicos, sociales y culturales.

Todo esto conlleva a decir que la verdadera protección de la persona humana debía comprender las garantías individuales y las garantías sociales.

**c) Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Decreto del 22 de Enero de 1992 Diario Oficial de la Federación. México.**

La lucha por el reconocimiento y respeto efectivo de los derechos humanos en México a través de las diferentes etapas de su historia, ha sido tenaz, prolongada y en algunas

ocasiones violenta en contra de la tiranía, la opresión, la esclavitud de la servidumbre, la desigualdad, la injusticia, la explotación y la pobreza.

Los principios de fraternidad invocados por nobles misioneros españoles y su intención de crear solidaridad comunitaria y bienestar social, en favor de nuestros indígenas, desde los primeros años del régimen colonial, conjuntamente con las ideas y doctrinas demo-liberales modernas esgrimidas por talentosos e inquietos jesuitas mexicanos quienes fueron desterrados en 1767 conjuntamente a las acciones militares actos públicos y realizaciones institucionales de nuestros insurgentes, han sido instrumentos y recursos de una lucha iniciada hace siglos, sin tregua y aún no concluida para reivindicar la dignidad, la libertad, la igualdad y la justicia para los mexicanos, principios que con el transcurso del tiempo se han enriquecido y cobrado vigencia universal creando un repertorio de derechos y libertades fundamentales para todo ser humano.

Podemos señalar dentro de este orden de ideas tres etapas de los principales exponentes de estas ideas a través de la historia de México y que son:

I. La de los misioneros Humanitarios, en los que podemos mencionar como principales expositores a, Fray Bartolomé de

las Casas, Julián Garcés y ha Vasco de Quiroga; todos ellos protectores de la población indígena de las tierras conquistadas que lucharon por reivindicar la racionalidad y dignidad de los indígenas contra la esclavitud, malos tratos y un sin fin de injusticias de las que eran objeto por parte de los españoles.

II. El grupo de los Jesuitas ilustrados entre los que podemos mencionar a Francisco Javier Alegre, Andrés Cavo y Francisco Javier Clavijero, Jesuitas mexicanos que señalábamos debido a sus inquietudes y ha la lucha constante y reiterada en defensa de los derechos humanos ocasionó que en años de 1767 fueran desterrados de la Nueva España.

III. En cuanto a los procederes de la Independencia que se caracterizaron por establecer los derechos del hombre y del ciudadano podemos mencionar a Don Miguel Hidalgo y Costilla, a Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón y a Fray Servando Teresa de Mier; los cuales lograron condensar los anhelos de justicia y libertad a que aspiraban los mexicanos mediante la declaración de independencia y la creación de la primera Constitución.

Las primeras nociones de derechos humanos que se tienen en el ámbito nacional y que cuentan con una formalidad preestablecida se encuentran en los llamados Sentimientos de la Nación y posteriormente en la Constitución de Apatzingán,

los cuales expresan de manera brillante y detallada los derechos humanos y las libertades de toda persona. Los principales expositores de esta empresa fueron Rayón, Liceaga, Verduzco, Bustamante, Coss y Quintana Roo entre los más importantes.

Las primeras declaraciones de derechos humanos del México independiente aparecieron en las constituciones particulares de los estados, que magníficamente cubrieron el espacio que dejó abierto el texto de la Constitución Federal de 1824.

El pensamiento conservador filtró el contenido y alcance de los derechos humanos en los textos constitucionales de 1836 y 1843, pero nunca dejó de reconocerlo.

El artículo 25 del acta de Reformas de 1847, la cual fue expedida en plena intervención norteamericana, trajo a los mexicanos la institución del Juicio de Amparo, el cual fue y seguirá siendo el principal instrumento con el que contamos para defender nuestros derechos y libertades fundamentales.

El Congreso Constituyente de 1856 y 1857 fue uno de los escenarios de debates más importantes sobre los derechos humanos en México. Ahí se habló de la libertad de conciencia, de imprenta, de expresión, de educación y, años más tarde previa guerra de reforma, la libertad de cultos. La expresión de

estos derechos revela el pensamiento liberal de mediados de aquel siglo, algunas de sus disposiciones aún forman parte de las normas constitucionales vigentes.

De igual forma cabe mencionar que correspondió a la Constitución de Querétaro ser la primera en el mundo en reconocer los derechos sociales. En su seno liberal se engendraron las primeras garantías sociales que después se perfeccionarían en la República de Weimar en 1919 dentro de un proyecto de Constitucionalismo Social.

Durante estos años, la declaración mexicana de derechos humanos se ha enriquecido considerablemente tanto en el ámbito de derechos civiles y políticos, como de los económicos y sociales. Entre otras ampliaciones pueden mencionarse las siguientes: El derecho al voto de la mujer, la igualdad jurídica entre hombre y mujer, la protección legal en cuanto a la organización y desarrollo de la familia, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos; el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de salud física y mental, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la vivienda, el derecho a la información, los derechos de los menores infractores, las nuevas garantías dentro de los procedimientos judiciales y en el proceso criminal, el voto activo para los ministros de los cultos la obligatoriedad

de la educación secundaria, el reconocimiento de la identidad pluriétnica de la nación y los derechos básicos de los pueblos indígenas y la creación de todo un sistema nacional no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, por señalar solo algunas de las reformas constitucionales más ejemplificativas.

Por lo que hace a México, en un solo acto, hasta el año de 1981, se ratificaron o se presentó adhesión, según los casos correspondientes, a siete importantes Pactos de Naciones Unidas; así como a las Convenciones sobre los derechos Políticos de la mujer y sobre la eliminación de discriminación contra ella, junto con otros como el pacto de San José y el del Asilo Territorial.

En cuanto al pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el gobierno de México presentó reservas en cuanto a que el entonces artículo 130 de la Constitución prohibía el voto activo y pasivo para los ministros de los cultos.

Por lo que se refiere a la convención sobre Asilo Territorial, el poder ejecutivo consideró en su momento, que había de mantener la reserva expuesta desde 1954 por ser contraria a las garantías que gozaban los habitantes del país. Tal reserva se refiere a la facultad que dicha convención otorga a los gobiernos

para mantener a los asilados en alguna parte del territorio nacional, lo cual va en contra de la libertad de tránsito.

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el gobierno nacional manifestó su reserva en cuanto a proteger la vida a partir del momento de la concepción alegando que esa materia pertenece al dominio reservado de los estados. Es claro que esta reserva se refiere a la problemática muy compleja, en torno a la cual el país todavía no ha encontrado las condiciones deseables para su discusión. Asimismo, México presentó su reserva en cuanto a la aceptación de la Jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de derechos humanos bajo la siguiente consideración: “La aceptación de la Jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales del país”.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inicia la época actual de evolución de los derechos humanos estableciendo las prerrogativas y pretensiones de carácter económico social y cultural de los grupos sociales asentados en el territorio nacional, pudiendo establecer así que la declaración mexicana sobre derechos humanos esta contenida en dos partes; las garantías individuales y las garantías sociales,

señalando como dato específico que el congreso constituyente se refiere indistintamente a derechos del hombre y a garantías individuales, concluyendo de tal afirmación que, mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas las garantías individuales son individualizadas y concretas.

La mayor innovación dentro del campo de la protección y tutela de los derechos humanos, se dio con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Junio de 1990 y, posteriormente, con su constitucionalización y la previsión de todo un sistema no jurisdiccional de protección a esos derechos.

En Septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la *Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca* y la *Procuraduría Social de la Montaña* en Guerrero, sin embargo ambas Procuradurías no abarcaron una confiable tutela de los derechos humanos.

El 14 de Agosto de 1988 nació la *Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes* dentro de la ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. El 22 de Diciembre del mismo año, se estableció la *Defensoría de los derechos de vecinos* en el municipio de Querétaro. El 25 de enero de 1989 se estableció la *Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal*, el 13 de febrero del mismo año se crea la *Dirección General de Derechos Humanos* de la



Secretaría de Gobernación y en abril de 1989, la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* del Estado de Morelos.

De los órganos anteriormente señalados, destaca como uno de los más importantes en cuanto a esta materia se refiere, la *Ley de Procuradurías de Pobres* de San Luis Potosí, la cual estableció tres Procuradores de esta naturaleza en ese Estado. Estos Procuradores se ocuparon de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, ofensa, maltrato o atropello que estas sufrieren ya sea en el orden judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público. Los Procuradores debían averiguar los hechos lo más pronto posible para decretar la reparación del daño o inculpabilidad, teniendo a su disposición la imprenta del Estado para dar a conocer a la opinión pública el nombre de las autoridades que no cumplieran con sus recomendaciones, pero si el hecho era considerado como grave, se ponía al responsable a disposición del Juez competente.

Los Procuradores de los Pobres, debían visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares similares para formular las quejas sobre los abusos que en esos lugares pudiesen cometerse, y tenían la facultad de solicitar datos e información a todas las oficinas del Estado.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley que creó esta organización expresaba que “Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto”.

Cabe mencionar que este organismo ha sido de gran importancia en la historia de México, y más aún que ha influido notablemente en la actual CNDH, y que “en su corto periodo de existencia haya logrado alcanzar resultados positivos, y por ello creemos que ha contribuido notablemente a la decidida acción de su actual presidente”.<sup>10</sup>

También es importante mencionar la *Defensoría de los Derechos Universitarios* de la Universidad Nacional Autónoma de México, organización que nace en el año de 1985 y su estatuto le confiere independencia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico por posibles perjuicios a los derechos que la legislación universitaria les confiere. El Defensor Universitario realiza las investigaciones necesarias y le propone a las autoridades universitarias la solución del caso.

Cabe destacar la participación de la *Procuraduría de Protección Ciudadana* del Estado de Aguascalientes, la cual

---

<sup>10</sup> ARRIAGA, Ponciano. Proyecto para el establecimiento de una Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí 1847. P.p. 49-64.

tiene como finalidad desahogar las quejas presentadas por los afectados de violaciones a sus derechos por parte de servidores públicos enunciadas en esa ley, la cual indica las facultades de la Procuraduría; entre las cuales podemos mencionar: investigar la procedencia de la queja y averiguar la verdad, solicitar informes a los servidores públicos, tener acceso a todos los expedientes o documentos administrativos o judiciales, formular recomendaciones, advertencias, proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y emplear medidas de apremio.

El Procurador de Protección Ciudadana deberá rendir anualmente por escrito al Gobernador y al Congreso del Estado, un informe de Actividades. A esta institución se le atribuye el haber impulsado la defensa de los derechos humanos en ese Estado y posteriormente en todo el país.

Es así como el 22 de Enero de 1992, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, bajo la gestión del Presidente Carlos Salinas de Gortari y presidiéndola Jorge Carpizo.

Es un Organismo desconcentrado, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Este organismo goza de competencia en todo el territorio nacional para conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones de los derechos humanos cuando son atribuidas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Según el decreto de creación, la CNDH surgió como un organismo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, esto debido al grado de incertidumbre en los resultados que pudiera producir, es decir, como un periodo de prueba a fin de evaluar las experiencias y resultados que dicho organismo obtuviera.

Favorablemente para el desarrollo institucional del país, desde sus inicios “la Comisión Nacional demostró que el hecho de encuadrarse en la Secretaría de Gobernación no incidió para que satisfactoriamente pudiese cumplir con los fines para los cuales fue creada”.<sup>11</sup>

La Comisión está integrada por un Presidente, un Consejo, un Secretario Técnico, un Secretario Ejecutivo y un Visitador General.

En el punto relativo a la conformación y nombramiento de su Presidente se observan las primeras diferencias en relación

---

<sup>11</sup> FIX Zamudio, Héctor. La Justicia Constitucional en el ordenamiento Mexicano. P. 153.

con los organismos de otros países. En efecto, mientras en otros Estados, principalmente de Europa Occidental, el nombramiento del Ombudsman o defensor del pueblo, recae sobre el parlamento, pero en México se dispuso que fuera nombrado por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de esta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión..

La facultad de nombramiento presidencial, igualmente se hizo extensiva para los miembros del Consejo, y éste último, a su vez, designará al Secretario Técnico, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

Con relación al Secretario Ejecutivo y los Visitadores Generales, corresponde al Presidente de la Comisión Nacional su nombramiento, ya que estos son sus auxiliares.

Al ser creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se reflejó en el sistema jurídico mexicano la tendencia de otros países a fortalecer el respeto a estos derechos.

## CONCEPTOS GENERALES

### 1. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Podemos señalar que no existe un solo concepto que abarque la generalidad de lo que podría comprender las Garantías Individuales, así que vamos a analizar varias opiniones para sacar nuestra propia conclusión.

El diccionario de la Real Academia de la lengua Española, define la palabra *garantía* como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, lo que significa el afianzamiento de un acto implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty o warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar, por lo que cabe señalar que tiene un significado muy amplio; por lo tanto, equivale a afianzamiento o aseguramiento.

Jurídicamente, el concepto de la palabra garantía tiene su origen en el derecho privado, siendo un pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de una obligación, es decir; es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que

puede ser lisa o llana y que está subordinada a la satisfacción de un requisito.

Por su parte el derecho público le da una acepción completamente distinta al término garantía, señalando que esta va a comprender una relación subjetiva pero directa entre el sujeto y la autoridad. Esa relación se origina con la facultad de la autoridad para regir la actividad social e imponer el orden, y por otro lado, en la necesidad de proteger a los sujetos de una colectividad de los abusos de la misma autoridad en relación a sus derechos.

Entrando al tema que nos ocupa las garantías individuales son también llamadas garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Estas garantías o derechos son el reflejo de los pueblos o de los grupos que los constituyen, para lograr el pleno reconocimiento de la libertad y atributos que corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

La naturaleza de las garantías se traduce jurídicamente “como una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física y moral, y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y con autoridades, cuya

actividad se desempeña en el ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal".<sup>12</sup>

El hombre por su propia naturaleza esta preparado para ejercer estas garantías con el propósito de ejecutarlas, utilizando los medios que naturalmente tienen a su alcance para su desenvolvimiento y progreso. En términos generales, esos medios consisten en su propia vida jurídica, tales como la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, entre otros.

El propio Estado se limita en cuanto al poder que le es inmanente para cumplir sus fines, por lo que las garantías individuales, "denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático que no es si no la obligación ineludible de todas las actividades del Estado de someter sus actos al derecho, en donde estas son la expresión fundamental de los principios aludidos".<sup>13</sup>

El desarrollo debe ser respetado y reconocido por todos. Las autoridades en sus diferentes puestos deben respetar los derechos, así como establecer el medio más adecuado para que los particulares obtengan protección rápida y eficiente contra los abusos de las autoridades que violan los derechos de este.

---

<sup>12</sup> BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 1977. P.160.

<sup>13</sup> *Ibidem*.



Existen al respecto varias teorías que sostienen el derecho inherente de los hombres para el pleno goce de sus garantías.

Primeramente tenemos la teoría *Naturalista* que sostiene que los hombres tienen derecho por razón natural y por su sola condición humana; es decir, “por el efecto necesario de su mera existencia y en calidad de esta racionalidad el hombre adquiere los derechos subjetivos que requiere, para el mantenimiento de su propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, en virtud de que la razón indica que de la misma manera que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y desarrollo”.<sup>14</sup>

Así mismo tenemos la teoría *Socialista* que manifiesta la inutilidad de referirse a los derechos humanos sin hablar de derechos de relación, señalando que el hombre aislado propiamente no tiene ningún derecho ya que sólo tiene existencia; el derecho debe ser reconocido por los demás, pues todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado para acatarlo. Esta situación surge en cuanto a la necesidad de relación de un ambiente organizado, para que el reconocimiento de los derechos humanos tenga una finalidad práctica.

---

<sup>14</sup> CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. 9ª edición. Editorial Porrúa. México. 1996. P. 21.

Y por último, la teoría *Legista*, señala que por sí solos, los derechos humanos aunque se encuentren justificados en la teoría, nada valen y nada significan prácticamente, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley, son los únicos que ameritan protección en el régimen gubernativo.

Esta teoría señala que los derechos que no estén tutelados, no pueden alcanzar respeto por la ley, ni por lo menos protección en un régimen gubernativo. Así se señala que “los derechos del hombre, aún cuando son meras instituciones de derecho natural, deben estar asentados en leyes, por eso muchos filósofos y juristas postulaban su reconocimiento legal”.<sup>15</sup>

En consecuencia, las garantías individuales son las normas que establecen los límites de la actuación del Estado frente a los particulares y que protegen a todos los individuos, consistentes también, en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están basados en la estimativa jurídica, como lo es la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

Podemos señalar que el objeto de las garantías individuales es la protección al ejercicio de los derechos

---

<sup>15</sup> CASTRO, Juventino. Ob.cit., P.22

humanos de todo individuo, toda vez que estos derechos son la base de las instituciones políticas y sociales que conforman al Estado.

Así mismo, tenemos que las garantías individuales tienen como características principales la *unilateralidad*, por que se encuentran bajo la tutela del poder público y a este le corresponde asegurar su efectividad a favor de todos los hombres; la *irrenunciabilidad*, que quiere decir que nadie puede renunciar al ejercicio de este derecho, *generalidad*, que estas normas están dirigidas a todos los hombres sin distinción alguna; la *supremacía*, porque se encuentran contempladas dentro de la Constitución y está es considerada como ley suprema; son *permanentes*, mientras existan derechos para accionar, e *inmutables* porque su observancia debe ser de la misma forma como se encuentra contemplada en la Constitución, y para transformarla debe estar comprendido en la misma ley suprema a través de un procedimiento especial.

Otro concepto de garantía individual sería el que la define como “la medida en que la Constitución protege al derecho humano”.<sup>16</sup> Aunque este concepto es un poco corto, manifiesta de alguna forma lo que se entiende por tal.

---

<sup>16</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1994. P. 485.



Podemos concluir, de todo lo anterior tomando como base los diversos conceptos vertidos, así como las características y el objeto que ha quedado establecido que se entiende por *garantías individuales*, todos aquellos derechos públicos subjetivos que se encuentran dentro de la Constitución transformados en obligaciones y limitaciones por parte del Estado, para asegurar el respeto a los derechos de los gobernados, así como que puedan ejercer y disfrutar de los mismos dentro del marco que la misma ley establece.

## **2. EL OMBUDSMAN.**

El ombudsman es un vocablo sueco que hoy en día denota una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países, aún cuando más de trescientos órganos e individuos aplican a si mismos esta denominación aunque no satisfacen todas las características de ella.

El ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un

informe público sobre el cumplimiento u omisión de sus recomendaciones y sugerencias.

Esta institución tiene como antecedente una práctica llevada a cabo desde el siglo XVI conocida como Justitie Kansler, la cual consistía en un delegado de la corona que tenía a su cargo la supervisión de la aplicación de las leyes y reglamentos por parte de la administración, con la responsabilidad de informar periódicamente al parlamento del resultado de sus gestiones.

Es así como nace la figura del ombudsman en Suecia con la Constitución de 1809, la cual pretendía establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios públicos.

En este país el ombudsman, se cerciora del cumplimiento objetivo e imparcial de los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos en los tribunales. Aunque no puede cambiar las decisiones judiciales, si puede expresar su opinión respecto a ellas.

En la práctica el ombudsman se ocupa, casi exclusivamente, de cuestiones formales del procedimiento, tales como retardos indebidos, también le es posible iniciar una acusación en contra de un Juez, o cuando la falla es menos grave, sólo hace una crítica a este sin iniciarle un juicio.

Más de cien años después de su creación, el ombudsman fue adoptado, por primera vez en Finlandia en su Constitución de 1919. Aquí este órgano puede hacer sugerencias a los encargados de la impartición de justicia para cuestiones de trámite en los procedimientos.

Tres decenios después, el ejemplo fue seguido por Dinamarca; aquí todos los jueces quedaban fuera de la competencia del ombudsman aunque en un principio quedaron bajo su responsabilidad los jueces menores, lo cual generó dificultades de orden práctico provocando enmiendas a la ley para excluir a esto últimos. Por el contrario los tribunales administrativos si están sujetos al ombudsman. Esta cultura considera que de esta manera puede conservar el poder judicial la independencia requerida.

En 1962 se admitió por Nueva Zelandia y fue la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia. En este país van a quedar excluidos de la competencia del ombudsman los actos judiciales.



A partir de esta fecha es una institución que comienza a ser muy estudiada y discutida en congresos y simposios internacionales y es adoptada, ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

En el mundo iberoamericano la figura del ombudsman se va abriendo camino a partir del año 1975 en Portugal con el nombre de Promotor de la Justicia, en España en 1978 como Defensor de Pueblo, en Costa Rica en 1982 como Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el nombre de Procurador de los Derechos Humanos y en México con los organismos establecidos en el primer capítulo y finalmente con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El último de ellos se creó recientemente en la República de Argentina con el nombre español de Defensor del Pueblo y de acuerdo con el esquema del mediatur francés.

Así mismo, ha habido importantes intentos por establecerlo en Colombia y Venezuela.

Posteriormente se crea el Instituto Internacional del Ombudsman en Edmonton, Alberta, Canadá, que reúne la información de todos los ombudsman que existen en el mundo y la difunde a través de diversas publicaciones.

Se dice que en los últimos años esta institución ha tenido gran importancia y un rápido desarrollo debido a que la administración pública ha crecido considerablemente y esto da como resultado la necesaria multiplicación de organismos gubernamentales, con lo cual se aumenta la posibilidad de que existan problemas entre estos órganos y los individuos, y además de que las instancias a seguir por estos, resultan lentas, llenas de formalismos y muy costosas; así que surge la necesidad de crear una nueva institución que proteja los derechos de las personas de una forma más simplificada.

Por otro lado y diferenciándolos de la mayoría, están los ombudsmen escandinavos, los cuales poseen el derecho de procesar, lo que generalmente no tienen los otros organismos, en ellos su fuerza y eficacia radican en los informes públicos y periódicos, además de su calidad moral.

Este sistema se basa en que políticamente para los funcionarios públicos es muy grave aparecer en este informe, ya que entonces serían juzgados por la sociedad, así que es preferible cumplir con las recomendaciones que les son impuestas.

Se puede decir que las principales características del ombudsmen tratando de generalizar lo mejor posible, ya que esta



institución tiende a variar de país en país debido a la diferencia de culturas; así que podemos mencionar:

- La elección de los miembros que la integran por medio de un parlamento o congreso legal y democráticamente constituido.
- El representante supremo de esta institución, debe ser un individuo que no tenga afiliación con ningún partido político, ni con ninguna corriente política; ya que se considera que debe ser un sujeto con neutralidad política para que pueda actuar sólo en favor de los intereses de la sociedad.
- Debe tener una actuación totalmente independiente de toda influencia o presión que por parte del gobierno pudiera surgir.
- Existir un acceso directo del ciudadano hacia esta institución sin necesidad alguna de la participación de un abogado o procurador, y sin el pago de cantidad alguna por este servicio.
- Toda investigación por parte de este organismo en relación con las quejas que son puestas a su consideración, debe hacerse de forma sumaria e informal, además de que deben contar con

autorización por parte de la autoridad gubernamental para tener acceso directo a la documentación administrativa concerniente a cada caso.

- Su competencia va a comprender el control de las distintas administraciones públicas, incluyendo la de justicia y la militar.
- Debe elaborar un informe anual o extraordinario dirigido al Congreso o Parlamento que contenga el resultado de sus gestiones, dándose publicidad al mismo y en ocasiones se debe incluir el nombre de los funcionarios públicos que se encuentran implicados en una mala administración.
- Contar con un relativo poder sancionador sobre los funcionarios, o al menos la propuesta de sanción a los organismos competentes para ello.

Con la Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones análogas de las entidades federativas, México se ha sumado a la corriente internacional del ombudsman, institución que hoy existe bajo diversas denominaciones en más de cincuenta y cuatro países del mundo.

El favorable desarrollo que ha tenido esta institución en el área de la protección a los derechos humanos, ha hecho que esta figura se utilice para contraponerse a otro tipo de violaciones legales, como por ejemplo en nuestro país con la creación de diversas procuradurías como la agraria, la de protección al ambiente o la del consumidor, que en realidad llevan a cabo actividades de *ombudsman especializados*.

La expresión sueca de ombudsman no tiene en el castellano una traducción exacta pero, frecuentemente se le ha interpretado como delegado, representante, defensor e incluso procurador.

En su versión original el ombudsman tuvo como argumento de su actuación el de la garantía de legalidad, vigilando, supervisando y corrigiendo errores de lo que puede llamarse una recta administración pública.

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos viene a complementar y a enriquecer las garantías que integran la justicia constitucional mexicana, sin suprimir o sustituir ninguna de las ya establecidas por el orden jurídico nacional.

Cabe mencionar que de ninguna forma este organismo trata de contraponerse al juicio de amparo, que constituye el más importante mecanismo de defensa de derechos humanos.

Podemos señalar acerca de la aplicación del ombudsman, que la sociedad crea, confía y apoya esta institución, esperando a cambio el apoyo de la misma en cuanto a las sanciones impuestas a los funcionarios públicos por la trasgresión a los derechos humanos.

Dentro de las principales ventajas del ombudsman podemos encontrar; primero la celeridad con que actúan, segundo la eficiencia de la colaboración que obtiene de las autoridades, y por último el acatamiento de sus resoluciones por el prestigio social que tienen sus actividades.

Por otra parte, en el sistema judicial anglosajón es difícil la introducción de esta institución ya que las decisiones judiciales son emitidas por ciudadanos constituidos en jurado, y las resoluciones que estos dictan son a través de una reflexión interna propia, por lo cual consideran que la aplicación del ombudsman es innecesaria, ya que este reúne los mismos atributos personales de los jurados o juzgadores, y consecuentemente tienen la misma posibilidad de actuar con el decoro que la sociedad espera de ellos.

Por último hay que establecer las similitudes y diferencias que existen entre el ombudsman y los derechos humanos.

Primeramente la afinidad que coexiste entre ambas instituciones va a consistir en:

- la presentación de las quejas ante dicho órgano,
- en la facultad de investigación por parte del organismo hacia las quejas que le son expuestas a su consideración,
- en el acceso directo del quejoso al órgano, sin necesidad de la asistencia de un tercero,
- en la facultad de pedir toda la documentación concerniente al caso, es decir, el acceso directo con el que cuentan hacia la información de otros órganos administrativos,
- en la informalidad y antiburocratismo de su actuación,
- en la neutralidad política exigida tanto para desempeñar el cargo como en su función,
- en la gratuidad del servicio, y
- en la elaboración de informes periódicos y públicos.

Por otro lado, las diferencias que podemos encontrar entre estas dos instituciones son mínimas, y en realidad no atacan el verdadero sentido de esta institución, y son:



- en México la designación del titular está a cargo del Presidente de la República y la Comisión forma parte del poder ejecutivo; aunque esta designación debe ser con la aprobación del Congreso de la Unión.
- La Comisión no tiene poder sancionador, sólo emite recomendaciones.
- La Comisión tiene facultades que generalmente no le son atribuidas al ombudsman como representar al gobierno de la república ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y poseer facultades de prevención de violaciones educativas y culturales respecto a los derechos humanos.

### **3. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.**

Para definir a los Derechos Humanos vamos a analizar diversos conceptos, así como sus características principales y objeto de estudio, para poder dar un concepto propio.

La primera cuestión que nos parece importante resaltar es la relativa al empleo de la expresión Derechos Humanos, toda vez que en nuestra constitución vigente, la mayor parte de esta

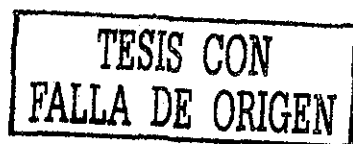
materia se encuentra plasmada en el capítulo I del título primero, bajo el rubro de las garantías individuales, por otro lado generalmente, la doctrina mexicana utiliza este último y otras veces se refiere a garantías constitucionales o derechos públicos subjetivos.<sup>17</sup>

A lo largo del tiempo, este término ha ido evolucionado como se puede apreciar en algunos de los textos fundamentales más representativos que han regido en México, los cuales van desde el título "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos" plasmada dentro del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, en el capítulo V, posteriormente su denominación como "derechos del hombre y del ciudadano" en el Acta Constitutiva de 1824, "derechos del mexicano" en la primera de las siete leyes constitucionales 1836, "derechos del hombre" dentro del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, "garantías individuales" dentro la sección quinta del Estatuto Orgánico Provisional de 1856, nuevamente "derechos del hombre" en el capítulo I, título primero de la constitución federal de 1857 y una vez más "garantías individuales" en nuestra Constitución en vigor.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> BURGOA, Ignacio Los Derechos del pueblo mexicano a través de sus Constituciones, 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1978. P. 35.

<sup>18</sup> TENA, Ramírez Felipe. Leves Fundamentales de México, 8ª edición. Editorial Porrúa, México, 1978. P.p. 34- 35, 159, 205, 472, 607 y 817.



De lo anterior podemos decir que existe una gran variedad de expresiones para referirse a la misma materia, además de que a nivel teórico se atribuye muchas veces tanto al concepto como al significado lingüístico de muchas expresiones.

En muchos casos las imprecisiones de este término son atribuibles al lenguaje defectuoso empleado por el legislador que ha conducido a muchas confusiones en la doctrina.

Por todo esto cabe señalar que el problema que nos ocupa no sólo se reduce a una simple cuestión terminológica, sino que lleva aparejadas importantes implicaciones conceptuales.

Por ello, si queremos precisar el alcance significativo de la expresión derechos humanos ya sea en el ámbito normativo o en el doctrinal, debemos confrontar esta expresión con otras nociones afines, es decir, necesitamos establecer sus relaciones con otros términos que en el lenguaje legislativo y teórico guarda notable proximidad significativa respecto de los derechos humanos.

Principalmente, nos referiremos a la expresión de garantías individuales, señalando que en un sentido amplio el hecho mismo de que los derechos humanos se encuentren plasmados dentro de la propia Constitución significa una garantía, y que esta misma se encarga de fijar los límites y



condiciones con que otorga cada uno de los derechos y libertades de la persona humana por ella reconocidos, mismos que no podrán ser restringidos ni suspendidos sino con arreglo a la propia Constitución.

Por otra parte, en sentido estricto, el término garantías que se aplica al cúmulo de derechos que el gobierno se compromete a respetar, adquiere su plena y justa significación del hecho de que la Constitución no se concreta a reconocer cuales son los derechos humanos, sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos.

Por lo que hace al término individuales, cabe admitir que el mismo se utilizaba como "sinónimo de derechos humanos en la época en la que se identificaba a estos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos".<sup>19</sup>

Así, la constitución de 1857, al mismo tiempo que daba el título de Derechos Humanos al catálogo de derechos y libertades que reconocía postulaba al individuo como un fin en sí mismo, cuando declaraba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de todas las instituciones sociales.

---

<sup>19</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Los Derechos Humanos. Significación, Estatuto Jurídico y Sistema. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España. 1979. P. 28.



Sin embargo, es comprensible que en este documento fundamental se empleara tal terminología, dado que dicha constitución se encontraba inmersa en el marco conceptual del individualismo liberal entonces imperante, pero no se justifica que en la actual constitución se siguiera calificando genéricamente como individuales a todos los derechos humanos, ya que desde entonces nuestra ley fundamental consignaba a través de sus artículos 27, 28 y 123, derechos del hombre con contenido y proyección económico-sociales.

Para ir adentrándonos al concepto de derechos humanos tenemos la siguiente acepción de Burgoa, la cual señala que “es aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase de la historia, los hombres no pueden dar de sí lo mejor de ellos, como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.<sup>20</sup>

Lo anterior significa que hay derechos que deben ser reconocidos al hombre para que logre el respeto a su dignidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad.

Por otra parte tenemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos los define como los derechos inherentes al

---

<sup>20</sup> BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. P.152



ser humano, sin los cuales no se puede vivir, y por tanto el Estado los debe respetar, proteger y defender.

Al hablar de la naturaleza de los derechos humanos señalamos que esta emana de la propia naturaleza del hombre, la cual se traduce en el respeto a la vida, a la libertad y dignidad en su dimensión de persona, es decir, nacen del mundo del derecho natural y son anteriores y superiores a la ley escrita, por tanto, los órganos legislativos tienen el deber de reconocerlos como fundamento de la unidad pública y social.

Por otro lado tenemos que estos derechos siempre se han encontrado dentro de una ley escrita, y que “casi todas las constituciones contienen los límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar. La acción del derecho se debe detener ante los derechos de las personas.”<sup>21</sup> Esto quiere decir, que el Estado está obligado a respetar los derechos de todas las personas por tener la calidad de seres humanos, y que estos derechos se encuentran presentes en todas las sociedades generalmente en sus ordenamientos supremos.

Jorge Carpizo señala que los derechos humanos en nuestro país principalmente se encuentran bajo dos manifestaciones; primero tenemos a las garantías individuales

---

<sup>21</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Cuarta edición. Porrúa. México. 1994. P. 299

que contienen las facultades que la ley debe reconocer a cada hombre en particular; y segundo las garantías sociales, las cuales se encargan de proteger a los grupos más débiles.

Por eso consideramos que la mayoría de las definiciones antes enunciadas en relación al concepto de derecho humanos no son lo suficientemente claras, ya que no se pueden definir a estos abarcando en el mismo significado la palabra que se desea precisar.

Así, podemos concluir que los derechos humanos son todas aquellas facultades que tiene el ser humano por razón de su propia naturaleza y por formar parte de una colectividad; aptitudes y libertades fundamentales para su desarrollo individual y social, sin los cuales no se puede vivir de manera armónica dentro de la sociedad.

En este sentido, los derechos humanos tiene por objeto otorgar la protección de la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad; así como el medio ambiente y la paz.

Por eso, los derechos humanos son valores, y las normas jurídicas se fundamentan en ellos para darle al derecho natural capacidad de realización y efectividad.

#### **4. DIFERENCIA ENTRE GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.**

Una vez analizados y precisados los conceptos tanto de derechos humanos como de garantías individuales; nos toca diferenciarlos el uno del otro, pese a las similitudes que en primer plano pudiesen existir.

Las garantías individuales se definen como aquellas que protegen al individuo en sus derechos, toda vez que este puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe, en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

El fin de las garantías individuales es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el fin del Estado es velar por los derechos del individuo.

Por otra parte, tenemos que los derechos humanos son los derechos inherentes a la persona en razón de su propia naturaleza, derechos que ha adquirido por el simple hecho de nacer dentro de una sociedad, estén o no reconocidos como garantías individuales o en una norma secundaria.

Aquí también cabe mencionar a los derechos sociales, que a diferencia de las garantías individuales, el Estado no va a

proteger a las personas individualizándolas, sino que se encarga de la protección de las clases menos favorecidas dentro de una sociedad; aunque algunos autores señalan que estas se encuentran contempladas dentro de las individuales y que sólo las complementan.

Es decir, que la teleología de las garantías sociales parten del hecho que el estado reconoce la desigualdad de facto y no de derecho de algunos grupos de la sociedad que por cualquier circunstancia se consideran como socialmente vulnerables y por tanto crea disposiciones legales para tutelarlos y lograr la igualdad tanto jurídica como social.

Consideramos que las principales diferencias entre garantías individuales y derechos humanos son:

- I. Las garantías como su nombre lo indica, protegen al hombre como un solo ser, es decir, individualmente de todos los demás; mientras que los derechos humanos lo van a hacer pero colectivamente, sin diferencia alguna y salvaguardando los derechos de todos por igual.
- II. Las garantías individuales están integradas por dos elementos, uno el Estado que es el obligado para respetar esos derechos y que actúa como sujeto

pasivo, y dos, el individuo que cuenta con esos derechos y facultades como sujeto activo de la relación; mientras que los derechos humanos sólo cuentan con un sujeto activo que es la persona humana y que, estos derechos, no se deben limitar al Estado de los que son nacionales, sino que es una facultad superior de forma muy generalizada en cuanto al sujeto activo de esta relación, por ello los derechos humanos no requieren del reconocimiento expreso del Estado al ser parte de lo que conocemos como derecho natural.

- III. Podemos señalar que los derechos humanos son una condición atribuible a todo ser humano y que lo hace ser considerado como tal, mientras que las garantías individuales se van a encargar de avalar ciertos derechos que pueden ser o no derechos humanos, a través de limitaciones y obligaciones a las autoridades.
  
- IV. Las garantías individuales necesariamente deben contar con una formalidad y ser de manera escrita, ya que si al Estado se le ha impuesto una obligación, esta debe estar contemplada dentro de una ley, y en nuestro país las leyes son escritas; mientras que los derechos humanos, aunque actualmente estén

plasmados dentro de una Declaración y que esta ha sido ratificada por la mayoría de los países y entre ellos el nuestro, no necesariamente deben ser de forma escrita, ya que como lo hemos señalado a lo largo del tiempo estos adquirieron cierta calidad, pero en un principio no estaban contempladas en algún documento oficial que los avalara, sin embargo estos deben existir por que son inherentes a todo ser humano.

- V. De tal forma que las garantías individuales nacen con el Estado y este las otorga o las reconoce, y los derechos humanos son pre-estado, pues su existencia está aparejada con la aparición propia del ser humano, y en la mayoría de los Estados son coincidentes en reconocer como garantías individuales algunos derechos humanos, sin que esto implique que sean sinónimos.
  
- VI. El origen de los derechos humanos data de la concepción ius naturalista, las garantías individuales se constituyen en base al ius positivismo; por ello los primeros dependen del reconocimiento del Estado en forma estricta o lata para su ejercicio, condición indispensable para las garantías individuales, pero ello no implica que si los derechos humanos no se



encuentran reconocidos en un ordenamiento jurídico vigente no existan, pero sí limita su efectivo ejercicio legal.

## **5. CONCEPTO DE DELITO.**

Es importante establecer un concepto de lo que se entiende por delito, ya que este es parte fundamental de nuestra investigación.

La palabra *delito* deriva del latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Para definir al delito tenemos el concepto legal que se encuentra plasmado en el Código Penal en el Título Primero, Responsabilidad Penal, Capítulo I de las Reglas Generales Sobre Delitos y Responsabilidad, que en su artículo séptimo señala:

“El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”

El Código Penal de 1871 definía al delito como “la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella

prohíbe o dejando de hacer lo que manda”; y el Código de 1929 como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.

En el proemio de la Setena Partida se definía al delito como “los malos fechos que se fazen a placer de una parte, e a daño, e a deshonra de la otra, ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros e derechos”.

Para Rafael Garofalo, “es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad”.

Para el profesor Raúl Carranca y Trujillo el delito se divide en dos, tenemos al delito eidético y al delito fáctico; sin olvidarse del importante papel que juega el individuo que lo realiza, es decir, el sujeto activo.

El delito eidético es “un ente jurídico y típico. Jurídico porque consagra y reconoce la norma de la cultura, haciéndola jurídica por medio de la tipificación. El delito fáctico, a su vez, corresponde a una acción, por supuesto antijurídica, pero que

no puede ser típica, ni mucho menos imputable o culpable. Se trata entonces de una acción antijurídica”<sup>22</sup>

Este autor manifiesta que para estudiar el concepto de delito, es necesario verlo desde dos diferentes puntos de vista, el primero un concepto ideal de lo que debería significar dicha acepción, y el segundo, un concepto real de lo que se debe entender por tal, sin olvidarse del sujeto activo de la conducta que es parte fundamental del delito ya que se trata del sujeto que lo realiza y el cual va a ser acreedor a la pena por dicha infracción a la norma.

Estos tres elementos son los que necesariamente se deben conjugar para así poder entender al delito.

De igual forma para muchos autores, tenemos dos formas de definir al delito, una a través de la teoría totalizadora o unitaria, y la otra por medio de la teoría analítica o atomizadora.

La teoría totalizadora es aquella que considera al delito como un bloque monolítico, es decir estima que el mismo no puede dividirse para su estudio, y que si es verdad que presenta aspectos diversos, también lo es que solo se puede apreciar su

---

<sup>22</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Código Penal Anotado, 21 edición. Editorial Porrúa. México. 1998. P.p. 37A y 37B.

verdadero significado considerándolo como un concepto indivisible.

Por su parte la teoría analítica estudia al delito desintegrándolo en varios elementos, eso sí, sin olvidar la íntima relación que debe existir entre los mismos para una satisfactoria concepción del mismo.

Existen diversas teorías que hablan del número de elementos que deben componer al delito, así tenemos la teoría dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica.

Vamos a mencionar los siete elementos que conforman a la teoría heptatómica para hacer un estudio más completo, así como los aspectos negativos del mismo.

Como primer elemento tenemos a la *Conducta, actividad o hecho*; que va a ser aquel comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Así tenemos que esta conducta se presenta principalmente de dos formas; de acción o de omisión.

La conducta de acción es todo hecho humano voluntario que produce un resultado por medio del cual se transforma el mundo exterior.

La conducta de omisión por su parte abarca dos aspectos, la omisión simple u omisión propia, y la comisión por omisión. La primera es aquella conducta que consiste en un no hacer voluntario, que viola una norma preceptiva originando un resultado típico; y la omisión impropia es cuando se produce un resultado material y típico por un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva y una prohibitiva.

Es decir, los delitos de omisión simple requieren sólo de una conducta, mientras que los de comisión por omisión se trata de que el resultado sea un hecho.

Para referirnos al aspecto negativo de la conducta hay que hablar de la ausencia de conducta, la cual se presenta cuando no existe la voluntad del sujeto para la realización de la misma.

Dentro de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de la conducta tenemos a la vis absoluta, a la vis maior y a los movimientos reflejos; aunque algunos autores también consideran dentro de estas causas al sueño, al sonambulismo y al hipnotismo, por ser factores que colocan al sujeto en un estado donde su conciencia se encuentra

suprimida y desaparecen sus fuerzas inhibitorias, por eso al presentarse la conducta en esta no se halla dicha voluntad.

Como segundo elemento del delito tenemos a la *Tipicidad*, que va a ser la adecuación o encuadramiento de una conducta hacia un tipo penal.

Lo anterior quiere decir que necesariamente debe existir un tipo penal o la descripción anticipada a la conducta dentro de una ley escrita para que una vez realizada, esta encuadre específicamente en tal descripción.

De la ausencia del tipo o atipicidad, podemos decir que es cuando falta alguno de los elementos en la conducta del sujeto activo frente a un tipo penal.

Esta ausencia del tipo se puede presentar por:

- ausencia o falta de calidad tanto del sujeto activo como del pasivo,
- ausencia del número de sujetos exigidos por el tipo,
- por falta del objeto material o del objeto jurídico,
- cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo,
- por no darse los medios comisivos exigidos en el tipo,
- por la falta de elementos subjetivos exigidos dentro de la propia norma penal,

- por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

El tercer elemento es la *Antijuridicidad*, la cual vamos a definir como toda conducta contraria a derecho.

En el aspecto negativo de la antijuricidad, tenemos a las Causas de Justificación o excluyentes del delito, y estas son:

- legítima defensa,
- estado de necesidad,
- ejercicio de un derecho,
- impedimento legítimo,
- cumplimiento de un deber,
- obediencia jerárquica.

El cuarto elemento que constituye al delito es la *Imputabilidad*, que se puede definir como la capacidad de querer y entender por parte del sujeto activo el campo del derecho.

El aspecto negativo de la misma es la *Inimputabilidad*, que es la ausencia o falta de capacidad del sujeto para entender la conducta.

Las causas de inimputabilidad que se pueden presentar son:

- trastorno o disminución mental, ya sea transitoria o permanente según el caso,

- la minoría de edad del sujeto activo,
- el miedo grave.

El quinto elemento es la *Culpabilidad*, que se define como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Esta se puede presentar de dos formas; la culpabilidad dolosa y la culposa.

El dolo puede definirse como la voluntad consiente dirigida a la producción de un resultado. Mientras que la culpa es cuando se obra sin intención, y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Por otra parte, dentro de la inculpabilidad tenemos que esta se presenta cuando en el sujeto previamente no intervino en lo externo una causa de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad, es decir; es toda causa eliminadora del conocimiento y de la voluntad del sujeto.

Dentro de estas tenemos al error y la no exigibilidad de otra conducta.

El sexto elemento del delito es la *Punibilidad*, que consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de



cierta conducta; es decir, que debe existir una pena prevista por el Estado para que se pueda castigar la conducta delictiva.

En el aspecto negativo de la pena tenemos a la Ausencia de Punibilidad, que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Aquí estamos ante la presencia de las llamadas excusas absolutorias, entre las cuales podemos mencionar:

- excusa en razón de la mínima temibilidad,
- excusa en razón de la maternidad consiente,
- excusa por la no exigibilidad de otra conducta,
- por la inecesariedad de la pena,
- por el ejercicio de un derecho.

Como último elemento, tenemos a las *Condiciones Objetivas de Punibilidad*, que son aquellas consideraciones o requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Este es un elemento de procedibilidad o requisito de perseguibilidad del delito.

Como aspecto negativo tenemos la Ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, y por estas, vamos a entender a contrario sensu, aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad.

Consideramos que es necesario comprender todos los elementos que integran al delito para así llegar a la concepción adecuada del mismo; ya que, como hemos señalado, si con la ausencia de alguno de ellos no se logra integrar el mismo, entonces no se puede hablar de un verdadero delito.

Por otra parte, actualmente se habla del delito como una estructura, basándose en que este debe ser conocido en su unidad sin perjuicio de ser complementado para su estudio por una estructura del mismo.

José Maggiore, manifiesta que el delito desde un ángulo histórico, "es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de una pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, es todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena".<sup>23</sup>

Aunque este concepto no es demasiado claro o preciso, coincide en que al realizar una conducta que atenta contra la sociedad, necesariamente debe seguir un castigo por dicha actuación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

<sup>23</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 19ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997. P. 221.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Para Francisco Carrara, uno de los principales expositores de la Escuela Clásica, el delito es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>24</sup>

Consideramos que es un concepto bastante amplio, ya que abarca varios elementos que integran al delito, este autor interpreta al delito como un ente jurídico, ya que manifiesta que se está transgrediendo una ley prescrita por el Estado para salvaguardar intereses colectivos, es decir, una violación a las normas de derecho, a través de una conducta imputable por parte del sujeto activo.

Para Carranca y Trujillo, el delito sólo debe presentar cinco elementos para poder entenderlo, señalando que “acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica por que la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Programa, Vol., núm.21. p. 60. Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 34 edición. Editorial Porrúa. México. 1994. P. 125-126.

<sup>25</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. P. 223



Otro concepto interesante es el expresado por Jiménez de Asúa, quien manifiesta que “Delito, es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>26</sup>

Como podemos apreciar, el concepto anterior abarca los siete elementos que integran al delito, lo cual, desde nuestro punto de vista, lo hace uno de los más completos y es la definición a la cual nos apegamos.

Respecto al concepto que da nuestro Código Penal vigente, Castellanos Tena señala que “estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena sin ser delitos”.<sup>27</sup>

Al respecto consideramos que este autor tiene razón, al manifestar su desacuerdo con dicho concepto ya que no contiene los elementos necesarios para definir al delito sin que

---

<sup>26</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *La ley y el delito*, Editorial Bello. Caracas. 1965. P. 256.

<sup>27</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 133.

haya una exacta precisión, motivo por el cual se puede incurrir en error al tratar de definirlo.

Por último consideramos que es de gran importancia tomar en consideración los siete elementos que integran al delito y después de tomarlos como base, definir a cada delito por sus características especiales.

### **a) Concepto de Delito Grave.**

Para definir al delito grave no tenemos una concepción expresa de lo que debemos entender por tal, aunque algunas publicaciones nos señalan los delitos que se consideran como graves, no manifiestan de forma explícita un concepto que se adecue al mismo.

La misma Constitución en su artículo 16 párrafo V, habla de delito grave, al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero ninguno de los dos ordenamientos jurídicos lo definen.

A pesar de la enorme laguna que encontramos en relación a este tema, y que tampoco se haya encontrado jurisprudencia alguna que se refiera al mismo, nosotros consideramos que es importante tener una definición exacta de delito grave.

El legislador describe conductas que considera típicas, generalmente el catálogo de estas descripciones se encuentran concentradas en los Códigos Penales, dentro del amplio espectro de conductas descritas, por política criminal a ciertas de ellas el legislador sanciona con una penalidad mayor, basándose para ello en la mayor o menor afectación a los intereses de la sociedad o del Estado, tomado también en cuenta el bien jurídico que se tutele, de tal forma que serán delitos graves aquellas conductas que afecten de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

La importancia de diferenciar al delito grave del que no lo es, radica en la mención expresa de los ordenamientos jurídicos que nos rigen para determinar el caso urgente por delito grave, en el cual las autoridades, y en este caso el Ministerio Público podrá obrar con apego a la ley, de forma pronta ante dicho supuesto.

#### **b) Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Este artículo señala cuales son los parámetros que deben tomarse en cuenta para identificar a los delitos que deben ser considerados como graves.

De acuerdo a las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que entraron en vigor el 1° de Octubre de 1999; son considerados como delitos graves todos aquellos en que la pena de prisión con la cual son sancionados exceda de cinco años según el término medio aritmético.

Así mismo señala que el término medio aritmético es el que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos.

Señala, de igual forma, que la tentativa punible también puede ser considerada como delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se deba imponer excede de cinco años

Esto quiere decir que todos los delitos que se encuentren contemplados dentro de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en los cuales la sanción aplicable sea una pena privativa de libertad y que su término medio aritmético exceda de cinco años, en su caso; será considerado delito grave.

Los delitos considerados como graves no alcanzan libertad bajo caución, así que el probable responsable tendrá que quedar sujeto a la acción de la justicia hasta que, en su caso, se demuestre su inculpabilidad; o de lo contrario, para que no

exista el riesgo de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Si bien es cierto que el texto actual del artículo en estudio a través de una fórmula matemática identifica a los delitos que deben ser considerados como graves, esta agrupación desatiende la conceptualización de delito grave pues, hoy en día, se han incrementado las penalidades indiscriminadamente lo que ocasiona que tengamos legalmente como graves ciertos delitos que no afectan de manera importante a la sociedad o al Estado o que ni siquiera tutelan un bien jurídico que se podría considerar de importancia, tal es el caso de los delitos ambientales previstos en el artículo 414 fracciones V, IX, X, XI, XIII y XVI en donde se considera como grave el cambio de uso de suelo sin permiso o el que altere provisionalmente un vehículo automotor con la única finalidad de obtener el engomado de verificación ambiental; conductas que lejos de ser considerados como delitos, serían propiamente violaciones a reglamentos administrativos, por lo que con su tipificación no solo se viola el principio de mínima intervención, sino además y con mayor importancia la proporcionalidad de las penas.

Es por ello que si bien es cierto, en el título del presente trabajo se propone limitar la intervención de la Comisión de Derechos Humanos ante la ejecución flagrante de un delito grave, es preciso acotar este último concepto, pues como ya se



mencionó, nuestro actual Código es muy amplio a este respecto, por lo que se propone que la limitación sea únicamente en los siguientes delitos: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; Lesiones dolosas previstas en el artículo 292 y 293 este en relación con el 315; Homicidio previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis, robo previsto en el artículo 371 párrafo último; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal. Así como el delito de Tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## 6. CONCEPTO DE JUSTICIA.

Para delimitar el tema que nos ocupa en la presente tesis, es indispensable definir a la justicia, siendo esta el núcleo o la base del derecho.

La palabra justicia deriva del latín *iustitia*, siendo considerada como “un cultismo general a todas las épocas.”<sup>28</sup>

El diccionario de la Real Academia Española define el término justicia de la siguiente manera:

- I. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece.
- II. Atributo de Dios por el cual arregla todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga las culpas.
- III. Derecho, razón, equidad.
- IV. Lo que debe hacerse según derecho o razón.
- V. La que regula igualdad o proporción entre las cosas cuando se dan o cambian unas por otras.

---

<sup>28</sup> COROMINAS, Joan. Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana, Vol.2. 3edición. Editorial Gredos. Madrid. 1976. P. 1079.

Castán Tobeñas señala, que “si bien el término es confuso y ambiguo, lo que ha llevado incluso a pensar en su no utilización, cabe hablar de las siguientes acepciones:

- General. Como armonía, proporción o congruencia.
- Limitada. Armonía referida a las conductas humanas.
- Justicia Humana. *Latu sensu* abarca tanto el campo moral como el jurídico; *strictu sensu* solamente el campo jurídico.
- Objetiva. La justicia como principio, valor o idea subjetiva, considerada como intuición o hábito personal.
- Sentido Propio. Cuando se hace referencia al contenido intrínseco del derecho, lo cual aclararemos al referirnos al valor justicia y a la norma jurídica. Sentido impropio, cuando se hacer referencia a la justicia legal.”<sup>29</sup>

Este autor, considera a la justicia desde diferentes puntos de vista, ya que existen diversos conceptos acerca del tema, algunos tomándolo como interés dentro de la vida social del hombre y otros como alguna emoción humana, por eso trataremos de definir exactamente la acepción del tema que nos ocupa diferenciándola de las demás.

---

<sup>29</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. *La justicia y su contenido a la luz de las Concepciones Clásicas y Modernas*. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Madrid. 1967. P. 10

Por otra parte, Luis Recaséns Siches, habla de dos acepciones de la palabra justicia; “por una parte hace referencia al criterio ideal que debe inspirar al derecho, y por otra, a la virtud universal comprensiva de todas las demás, señalando que esta última acepción ha ido cayendo en desuso después de Aristóteles considerando que hoy en día se hace referencia a algo mucho más restringido y limitado, conservando, desde luego, su papel primordial dentro de la estimativa jurídica.”<sup>30</sup>

El hombre desde su origen ha tenido una idea acerca de lo justo e inclusive un sentimiento de lo que es la justicia, aunque la mayoría de las veces no la haya aplicado y más aún cuando ese sentir dentro de la realidad le resulta desfavorable para sus propios intereses; lo cual ha dado como producto la relación de la injusticia con el régimen social imperante.

Sin embargo, la justicia tiene una existencia propia y objetiva, aunque esta no se presente de forma material, si tiene un carácter moral en cuanto busca un tratamiento general semejante para todos los hombres.

Al ocuparnos del significado de la justicia, debemos atender el actuar individual del hombre, sin que con ello se haga exclusiva referencia a la persona humana, aunque esta sea fundamental, ya que se establece una relación entre el

---

<sup>30</sup> RECASENS SICHES, Luis. La Justicia, Enciclopedia Jurídica. Tomo.XVII. Oriskill, S.A. Buenos Aires. 1978. P. 652.

individuo y el sentido de lo justo; la cual va a tener una manifestación colectiva por el hecho de la interacción del hombre con la sociedad.

Por otra parte, el sentido amplio de la justicia abarca las relaciones sociales en su conjunto, es decir, la interdependencia en que se encuentran sumidos en la vida comunitaria, lo que generaliza el concepto a la universalidad que le es propia.

No obstante que el hombre requiere de su libertad para manifestarse plenamente, el vivir dentro de una sociedad ha hecho necesaria la regulación externa de la justicia, la cual debe procurar la vida en común sin llegar a la opresión.

Cabe mencionar que a pesar de los diversos conceptos anteriormente señalados, la justicia es una sola; y por ello consideramos que a pesar de las aplicaciones concretas que derivadas de la misma pudieran existir, no podemos ignorar la universalidad de la justicia.

Por último consideramos que el concepto más propio para definir la palabra justicia, es aquel que viene de la antigüedad en Roma, con el jurista Celso que la define como “dar a cada quien lo que le corresponde según el derecho”.

Más adelante vamos a analizar que es lo que le corresponde a cada quien conforme a derecho, y hasta donde debe este proteger a cada individuo.

## **7. CONCEPTO DE FLAGRANCIA.**

Aquí también es importante señalar que no existe un concepto teórico de lo que es la flagrancia, sólo tenemos lo que de ella nos puede decir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267.

La palabra flagrancia es utilizada para referirse a aquello que es resplandeciente, incandescente, flameante, de brillo evidente.

El Artículo 267. “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito”.

Así mismo señala en su párrafo segundo que va a existir la flagrancia equiparada, y que para que esta pueda integrarse deben de llenarse los requisitos que ahí mismo se establecen y encuadrar en alguno de los supuestos que se plantean.

Dentro de los supuestos requeridos para poder considerar la flagrancia equiparada, basta que se dé sólo uno de ellos y estos son:

- que el sujeto sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo de los hechos o un partícipe del delito.
- que se encuentre en su poder algún objeto, instrumento o el producto del delito.
- que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Por otra parte también tenemos los requisitos que se necesitan para poder considerar a la flagrancia equiparada, los cuales deben de ser cumplidos todos en su totalidad y son:

- que se trate de delito grave
- que no hayan transcurrido más de 72 horas desde el momento de la comisión del delito.
- que se haya iniciado la averiguación previa respectiva
- no haya sido interrumpida la persecución o bien la investigación del delito.

Posteriormente, una vez que ha sido identificado el probable responsable y su conducta ha sido encuadrada como

flagrante, la autoridad respectiva, y en estos casos el Ministerio Público podrá dictar el acuerdo de retención respectivo.

El artículo 268 bis, del mismo ordenamiento jurídico señala que el Ministerio Público no puede retener por más de 48 horas al probable responsable, plazo dentro del cual deberá dejarlo en libertad si aún no han sido satisfechos los requisitos para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o de lo contrario, y una vez integrada debidamente la averiguación, deberá ponerlo dentro del mismo plazo a disposición de la autoridad judicial.

Nosotros entendemos por flagrancia el hecho de sorprender a un sujeto realizando una conducta típica en el propio momento de su ejecución, lo cual hace evidente su participación en la misma, dejando pocas posibilidades de duda sobre su responsabilidad penal.

Así tenemos que el delito flagrante “es aquel cuyo autor es arrestado en el momento de estarlo cometiendo o perseguido materialmente después de haberlo perpetrado. En esta hipótesis el artículo 16 Constitucional faculta a cualquier persona para aprehender al delincuente y a sus cómplices, con



la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata , y esta a la del Ministerio Público.”<sup>31</sup>

Ahora bien, como ya se estableció nuestro Código adjetivo de la materia prevé tres tipos de flagrancia, la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la flagrancia por equiparación, de estas tres se propone que se limite la participación de la Comisión de Derechos Humanos únicamente en las dos primeras mencionadas, ya que son estas las que evidencian en mayor medida que el sujeto efectivamente realizó la conducta delictiva.

---

<sup>31</sup> BURGOA O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1998. P. 109

## **LA INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

### **1. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos caminos: de oficio o por queja presentada ante la propia Comisión.

Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación a los derechos del hombre, siendo o no los perjudicados directamente por la misma; ya que muchas veces la Comisión entra en conocimiento de las mismas a través de organismos no gubernamentales creados para la defensa de los mismos.

Las quejas deben presentarse por escrito y no deben ser anónimas; en el caso del que la presente no sepa escribir, la Comisión lo va a auxiliar, y lo mismo sucederá si necesita un traductor.

En el caso de que la queja que deba presentarse por algún caso urgente, esta se recibirá por cualquier vía electrónica, pero deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes a su presentación para que pueda surtir sus efectos.

Lo primero que la Comisión va a hacer ante la presentación de una queja, es examinar si es competente o no y que trámite es el adecuado para resolverla.

De principio la Comisión tiene cuatro tipos de quejas:

- *De solución inmediata*, en donde se desprende del contenido de la misma que no existe violación importante a los derechos humanos, y la Comisión

canaliza al quejoso con la autoridad o servidor público responsable a fin de que se le brinde la atención necesaria para subsanar las posibles irregularidades. Así mismo, solicita a la autoridad un informe respecto de la atención otorgada al quejoso.

- *De incompetencia*, cuando las Comisiones Públicas de derechos humanos consideran que la queja es inadmisibles, por ser claramente improcedente o infundada o, en el caso de que considere que no existe violación a los derechos humanos, proporcionará al quejoso información a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público que le incumba resolver el asunto. Generalmente se refiere a asuntos entre particulares.
- *Medidas Precautorias*, estas se dan cuando se presume la existencia de actos u omisiones que puedan consumar, de manera irreparable, una violación a derechos humanos o que se produzca un daño de difícil reparación a los afectados, es aquí donde se va a solicitar la adopción de medidas precautorias o de seguridad, las cuales deberán de adoptarse en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En tales casos, la ley otorga facultades a las Comisiones Públicas para solicitar las medidas precautorias, sin necesidad de que esté comprobado el acto u omisión que se reclame, pues se considera razón suficiente el que, de ser ciertos los hechos, resulte difícil o imposible su reparación, otorgándole a la autoridad requerida un plazo de tres días para informar por escrito las medidas adoptadas.

Las medidas precautorias o de seguridad también reciben el nombre de cautelares y su implementación no prejuzga sobre la actuación del servidor público con relación a las presuntas violaciones que pudieren atribuírsele; sin embargo, las medidas de esta naturaleza pueden transformarse en una queja de trámite normal, con el procedimiento ordinario.

- *Trámite normal,*

Cuando la Comisión es competente para conocer de la queja que le es presentada, se procede a la apertura de un expediente y se le solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe de los hechos que se le imputan donde justifique sus actos u omisiones dentro de un plazo de quince días naturales, al que deberá anexar copia de la documentación relacionada con los hechos.

Para la remisión de la información, la Comisión señala un plazo máximo de quince días naturales, pero dependiendo de la gravedad del asunto, puede reducir dicho plazo.

El servidor público al que se le imputen los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberá recibir el *Relato* que consiste en el escrito del quejoso o formato de comparecencia en donde el agraviado atribuye los actos u omisiones respectivos atribuibles al mismo; y el *Oficio de Queja*.

Posteriormente se va a abrir un periodo probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes y la Comisión puede realizar las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

Como ya se había mencionado en los capítulos anteriores, todas las autoridades del país están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que la Comisión les solicite; incluyendo de igual forma las visitas e inspecciones necesarias.

Los nombres de los informantes de la Comisión de Derechos Humanos se encuentran mantenidos en una estricta reserva.



Por su parte el artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, señala que todas las gestiones realizadas ante la misma, serán de forma gratuita y se evitará en todas sus formas el formalismo y el burocratismo.

El término para presentar una queja es de un año contado a partir de que tuvo conocimiento de la violación a tal derecho.

Una vez terminado el procedimiento se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas que se encuentren integradas en el mismo, se declara en su caso la no responsabilidad de la autoridad, una amigable composición, o la emisión de una recomendación a la autoridad que ha transgredido tal derecho.

Todas las recomendaciones se publicaran en la *gaceta* de la Comisión que es el órgano oficial de la misma, así como en el informe semestral que debe rendir el Presidente de la Comisión al Presidente de la República, en el cual se deberá precisar el número y tipo de quejas presentadas ante dicho órgano, así como las recomendaciones expedidas, señalando cuales de ellas fueron aceptadas y cuales no, y el nombre de las autoridades que las rechazaron.

## **2. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE.**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal va a emitir sus resoluciones una vez que tenga integrados debidamente los expedientes en tres sentidos:

- No responsabilidad,
- Amigable Composición,
- Recomendación.

La Comisión puede optar por emitir un acuerdo de no responsabilidad, cuando se haya comprobado que no existió violación alguna a los derechos humanos. Esto se encuentra en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

De igual forma la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede proponer una Amigable Composición o una Conciliación; esto va a procurarse en el caso de que exista una violación no grave a los derechos humanos; es decir, que sean violaciones que no atenten contra la vida o la integridad física o psíquica de las personas, o a otras que se consideren igualmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias; señalando en esos casos las medidas que deberá adoptar el superior de la autoridad responsable.



Generalmente va a presentarse contra algún procedimiento administrativo de investigación por alguna de las causas a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, 117 del Reglamento interno de la CNDH y artículo 89 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La conciliación o amigable composición entre las partes involucradas en los hechos motivo de la queja, constituye una forma de resolver inmediatamente el problema que le dio origen a la queja.

La autoridad o servidor público al que se le envíe una propuesta de conciliación tendrá un plazo de diez días para responder por escrito y, en caso de aceptarla, deberá enviar las pruebas de su cumplimiento. El plazo podrá prorrogarse según la naturaleza del asunto.

Las propuestas de conciliación en materia penal pueden estar dirigidas principalmente en los siguientes sentidos:

- Que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que hubieren incurrido en violación de derechos humanos,
- Que se dé inicio a una averiguación previa,

- Que se acepten sugerencias para la regularización de la integración de una averiguación previa, conforme a derecho, y
- Que se acepte la práctica de diligencias específicas.

Y por último tenemos a la Recomendación, que es la determinación que emite una Comisión cuando considera que existe violación a los derechos humanos.

#### **a) Recomendaciones.**

La importancia de resaltar a la Recomendación entre las formas de resolución de la Comisión de Derechos Humanos, radica en que es esta la que acarrea consecuencias a la autoridad o servidor público al que se le impone la misma.

Así tenemos que las recomendaciones son determinaciones emitidas por las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en las cuales, previo análisis de los hechos, argumentos y pruebas que puedan ser utilizadas como elementos de convicción, así como el resultado de las diligencias practicadas; elabora su determinación resolviendo que las autoridades han violado los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, inadecuados, injustos o erróneos, o que han

dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

Estas recomendaciones no tienen carácter obligatorio para la autoridad o servidor público responsable a quien se dirigen, en razón de que las conclusiones de los expedientes no pueden considerarse como una sentencia.

Sin embargo, se dispone que quien acepte la Recomendación, tendrá una responsabilidad total en cuanto a su cumplimiento.

Una vez elaborada la recomendación, la autoridad o servidor público dispondrá de un plazo de quince días hábiles para manifestar si acepta o no la misma.

En caso de que se haya aceptado la recomendación, la autoridad tendrá un plazo de diez días hábiles para remitir a la Comisión las pruebas de su cumplimiento.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse en el caso de que a juicio del destinatario de la recomendación manifieste que es insuficiente para ello, sin embargo, deberá explicar esta dilación de manera razonable y, en su caso, hacer

una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de dicha recomendación.

En dicha recomendación se señalarán las medidas que procedan para la restitución de los derechos humanos de los afectados y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Las recomendaciones no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público, tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos de autoridad contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

Si resultare evidente la violación frecuente a ciertos derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para lo cual se formularán pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas.

#### **b) Efectos.**

Cabe señalar que, dada la naturaleza de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, la fuerza de sus recomendaciones reside en la autoridad moral de quien la

emite, pues desde un punto de vista jurídico carece de coercibilidad.

En tal sentido resulta conveniente mencionar el artículo 47 de la Ley de la CND, que señala que contra las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no procederá recurso alguno, en virtud de que dada la naturaleza de la resolución, esta se acepta o no por la autoridad a quien se dirige, lo cual será señalado por el Presidente de la Comisión al rendir su informe semestral de labores.

Así mismo, el artículo 55 del mismo ordenamiento señala que contra las inconformidades por las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de las Comisiones locales, existe el recurso de queja y el de impugnación.

Los recursos son los instrumentos legales que tienen los quejosos para inconformarse contra las resoluciones de las Comisiones en los trámites y conclusión de las quejas.

El recurso de impugnación procederá en los siguientes casos:

- Por inconformidad con las resoluciones definitivas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

- Por inconformidad con el contenido de las recomendaciones emitidas por esta,
- Por incumplimiento de la recomendación hecha por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por otra parte tenemos al recurso de queja, el cual procede cuando los quejosos o denunciantes sufren un perjuicio grave por las omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siempre y cuando no exista recomendación alguna y hayan transcurrido más de seis meses desde que se presentó la queja ante dicho órgano.

Ambos recursos deben ser presentados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deben ser en forma escrita, y se aceptarán oral o por algún otro medio electrónico en el caso urgente, pero ratificándola dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Deberá hacerse de forma breve y concisa, y la Comisión Nacional notificará a la local para que dentro de un plazo de diez días dé contestación a la misma.

Una vez hecho lo anterior la Comisión Nacional optará por la modificación de dicha resolución que se está atacando o la confirmación de la misma según sea el caso.

### **3. COMPETENCIA Y LIMITACIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.**

El artículo tercero del reglamento interno de la Comisión, señala la competencia de esta abarcando tres grandes campos, ocupándose de:

- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público.
- En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

La fracción II del artículo 4° del Reglamento Interno de la misma, establece que esa Comisión no es competente para conocer los conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajador y patrón y que esta sea de competencia jurisdiccional.

Lo anterior en virtud de que en esta clase de conflictos laborales no interviene una autoridad o servidor público, luego no existe violación

De lo anterior claramente se desprende que no pueden existir violaciones a los derechos humanos en las relaciones entre particulares; ya que para que se den estas, es necesario que intervenga, directa o indirectamente, una autoridad o un servidor público, luego no existe violación a los derechos humanos. Asimismo, no es posible sustituir a la Junta Federal y a las Locales de Conciliación y Arbitraje ni a los Tribunales Colegiados de Circuito, y tampoco así intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo.

Cuando en la relación laboral una de las partes es el Estado, se aplican las reglas contenidas en los dos párrafos anteriores, ya que en estas situaciones el Estado actúa y se le considera como patrón.

Ahora bien, la Comisión de Derechos Humanos si es competente en los asuntos laborales en los cuales intervenga alguna autoridad administrativa, con este carácter y se hayan violado derechos humanos.



La fracción III del mismo artículo 4° se refiere a las cuestiones electorales, definiendo para la Comisión competencia en algunos aspectos y excluyéndola en otros.

El ombusman en otros países no tiene competencia en materia electoral, y esto se debe al carácter apolítico que debe tener este órgano, y lo contrario podría afectar su calidad moral; ya que el apego a algún partido político podría debilitar el cumplimiento de las funciones primordiales de dicho órgano que son: proteger y defender la vida de las personas, su integridad, libertad, dignidad y seguridad jurídica.

El Consejo de la Comisión Nacional al momento de discutir esta fracción consideró esos aspectos y las experiencias en otros países, pero también examinó las inquietudes que en materia laboral existen en el país y que un ombudsman debe ser intérprete de la sociedad y tener en cuenta las preocupaciones y anhelos de la propia sociedad.

En virtud de estos señalamientos, el Consejo de la Comisión se situó en un punto intermedio que descarta los peligros de otras doctrinas y recoge las necesidades de la sociedad mexicana.

Así, la Comisión está facultada para conocer de violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución y que se comentan durante los procesos electorales.

El mismo artículo 4° en su fracción III, indica que la Comisión Nacional no tiene competencia para intervenir en la calificación de las elecciones, ya que esta no puede sustituir a los Congresos Federales, locales y a los tribunales electorales existentes.

Asimismo, esta Comisión se convertiría en otro poder por encima del legislativo y judicial, ya que intervendría en las disputas políticas del país sin aportar nada, a cambio de arriesgar su función como Ombudsman que es el objetivo para el cual fue creada.

En el decreto de creación se establecen las atribuciones y fines que corresponde desarrollar a la Comisión. En un primer apartado se enumeran las que le corresponden como cuerpo colectivo y, en un segundo término, se especifican las encomendadas a cada uno de sus funcionarios.

De esta manera, el decreto de creación asignó a la Comisión Nacional cinco funciones, la primera de ellas en el sentido de ser el organismo rector de la política nacional, que en

materia de respeto y defensa de los derechos humanos debe llevarse en nuestro país.

La segunda, cuya final estribó en que los derechos humanos consagrados en las leyes se cumplan, y para ello, debe coordinar la adecuada ejecución de la política nacional e internacional sobre esta materia.

En tercer lugar, esta la de elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los reclamos sociales sobre los derechos humanos.

Como siguiente facultad, destaca la disposición referente a elaborar y proponer programas preventivos y culturales de los derechos humanos, pues con dicho principio se genera que en nuestro país exista una cultura hacia estos derechos.

Es en base a esta disposición, que la Comisión efectúe una intensa difusión mediante la publicación de folletos, libros y revistas con el objeto de divulgar y precisar la trascendencia de los derechos humanos.

Finalmente, a la Comisión se le atribuyó la facultad de representar al gobierno federal ante los organismos nacionales y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales en materia de derechos humanos.

Como puede apreciarse, la Comisión se instituyó en nuestro sistema político, como el eje rector para la protección de los derechos humanos; lo que se desprende de la naturaleza preventiva, ejecutiva, propositiva y representativa con que fue investida.

En lo concerniente a las atribuciones específicas de cada uno de sus funcionarios, se aprecia que es en el Presidente de la misma en quien recae el liderazgo al corresponderle la representación de dicho organismo así como la coordinación de las acciones a desarrollar.

Dentro de las obligaciones de su presidente, destaca la de informar anualmente al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo sobre las tareas realizadas, así como de los resultados alcanzados en la protección de estos derechos.

Al examinar las facultades conferidas al Consejo se deduce que el propósito fundamental de su creación radicó en ser un cuerpo analítico de la problemática de los Derechos Humanos existentes en el país, a fin de proponer las medidas que juzgue necesarias para una mejor prevención y tutela de estos derechos; para lo cual se dispuso que el Consejo se apoyara en un Secretario Técnico.

Respecto del Secretario Ejecutivo, algunas de sus facultades se encaminaron a los siguientes objetivos:

- Someter a la consideración del Consejo y del Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismo tanto gubernamentales como no gubernamentales, ya sean nacionales o internacionales.
- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.
- Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como en los especiales.
- Finalmente, podemos apreciar que las funciones encomendadas a los Visitadores Generales son entre otras:
  - Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional.
  - Realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de

las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita.

- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán a consideración del Presidente de la Comisión.

De esta manera, a la Comisión se le confieren facultades para apoyar y asesorar técnicamente para la creación y funcionamiento de organismos similares de carácter local; en segundo lugar, establecer convenios de colaboración con los organismos protectores de los derechos humanos en nuestros estados para tener comunicación con los organismos no gubernamentales tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos; y para proponer las reformas o los nuevos instrumentos jurídicos que fuesen necesarios para la mejor protección de estos derechos.

En relación a las limitaciones se determinó que la Comisión conocería de todas aquellas violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por una autoridad o servidor público y, finalmente, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

Como se desprende de lo anterior, el requisito esencial para la intervención de la Comisión Nacional radica en que la violación a los derechos humanos se realice por un ente investido de *ius imperii*, cuando por su pasividad permita que otros agentes sociales la lleven a cabo.

También queda comprendida dentro de este requisito, la negligencia en la cual pueda incurrir una autoridad y que, como consecuencia de la misma, se vulneren estos derechos.

Estos principios se refieren esencialmente, a que la Comisión va a intervenir en presuntas violaciones solo cuando esté involucrada una autoridad, ya que cuando se trata de conflictos entre particulares, estos se deben dirimir ante tribunales ordinarios.

José Barragán manifiesta que “La Comisión Nacional se convierte en garante del principio de legalidad y de la correcta actuación de las autoridades.”<sup>32</sup>

Respecto de sus limitaciones, estas comprenden tres materias principalmente:

- Sentencias Definitivas y Aspectos Jurisdiccionales de fondo.

---

<sup>32</sup> BARRAGÁN JOSÉ. El laberinto de la ilegalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ediciones Crisol del Partido de la Revolución Democrática. México. 1991. P.p. 76-78.

- Aspectos laborales, aunque se posibilita su intervención cuando participe alguna autoridad administrativa y se violen garantías individuales y sociales.
- En la calificación de las elecciones, aunque también posibilita su intervención en casos de violación a las garantías, cometidas dentro del desarrollo de los comicios.

Al delimitar la competencia de la Comisión en el ámbito jurisdiccional, se hizo con el propósito de que se respetara la función del Poder Judicial, y que la misma contribuyera a dinamizar y perfeccionar la administración de justicia; no así, tratando de sustituir las funciones de los órganos - jurisdiccionales.

Cada una de las limitaciones anteriormente expuestas, encuentran su justificación en que con ellas se procura evitar un descontrol en el orden jurídico, ya que están hechas para impedir que la Comisión infiera en las funciones jurisdiccionales y políticas del país, y que la imagen que se tiene de estos órganos, así como su fuerza moral se deterioren, lo cual implicaría que se incumpliera con su cometido.





#### 4. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, la justicia comprende dar a cada quien lo que le corresponde conforme a derecho.

Vamos a analizar que es lo que le corresponde a cada quien y hasta donde deben intervenir los derechos humanos cuando también se están afectando derechos de terceros.

Mucho se ha hablado de que los derechos de una persona terminan cuando se encuentran ante derechos de terceros, pero la Comisión de Derechos Humanos protege a todos los individuos por igual sin importar la calidad que estos tengan ante la ley y la sociedad.

Si bien es cierto, los derechos humanos protegen a todos los hombres por el simple hecho de serlo y sin distinción de raza, sexo, color o nacionalidad; pero cuando éste sujeto se ha encargado de violar y transgredir la normas jurídicas, así como afectar a otros seres humanos que también tienen los mismos derechos y facultades que el transgresor; la Comisión de Derechos Humanos ¿ Debe protegerlos de igual forma?

Esta es la pregunta que muchos nos hacemos todo el tiempo, ¿Porque si la Comisión debe proteger los derechos de los hombres, defiende aún en contra de las autoridades y la



sociedad, a sujetos que han matado, robado o violado, entre otras cosas que son consideradas por la doctrina como delitos graves; al momento de que estos argumentan que se les están violando sus derechos humanos, si al momento de vulnerar los derechos de los demás, estos criminales no se preocuparon por afectar a las demás personas?.

Esto no es la idea que la mayoría tenemos de lo que debe ser la justicia y los derechos humanos que protegen a la sociedad.

## **5. CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LA COMISION EN RELACION A LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE.**

Ahora bien, hablando de las resoluciones que pueden emitir los organismos de derechos humanos, cabe señalar que las mismas como ya se mencionó, no tienen una fuerza coercitiva, ya que sólo tienen el carácter de recomendaciones a efecto de que los Servidores Públicos o funcionarios que hayan incurrido en dicha falta por la cual se inicio el procedimiento ante la Comisión de Derechos humanos, modifiquen su conducta o proceder, y en todo caso que el mismo no rectifique, la Comisión de Derechos Humanos recurrirá ante los superiores jerárquicos

del Servidor a efecto de hacer de su conocimiento la conducta de dicho funcionario.

De lo anterior se desprende que una vez que la Comisión ha dictado una resolución y esta no es acatada por el Servidor Público al cual es dirigida, esta no puede hacer nada para que tal resolución sea cumplida, sino que debe recurrir ante las instancias correspondientes a efecto de que a través de una exhaustiva investigación de los hechos, sean estos quienes determines si se incurrió en alguna falta o se actuó con apego a la ley, y así podrán sancionar respectivamente al funcionario que incumplió su deber.

Por todo esto, debemos mencionar que es innecesaria la participación de esta Comisión respecto a su facultad de emitir resoluciones, toda vez que las mismas no representan una fuerza coercitiva o apremiante para el cumplimiento del derecho en relación a los actos efectuados por un Funcionario Público.

## **6. CONTRALORÍA INTERNA DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y GARANTIAS INDIVIDUALES FRENTE A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

Cada institución pública en nuestro país cuenta con un control interno que se encarga de regular las actividades del Servidor Público que labora en la misma.

De igual forma existe el llamado Juicio de Amparo que se encarga de determinar si ha existido o no una violación a las garantías de cada individuo por parte de algún órgano gubernamental.

El Juicio de Amparo se interpone por cualquier persona que crea se han afectado sus garantías individuales consagradas en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, y que esta afectación sea infringida por parte de una Autoridad, ya que si fuera un particular el que causara dicha afectación, entonces no sería factible aducir una afectación a las garantías individuales del quejoso, sino simplemente sería un problema entre particulares.

Para hablar de los órganos internos reguladores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que es la Institución encargada de determinar respecto de los delitos que son puestos a su consideración y dentro de su competencia, se

deben mencionar a las llamadas Agencias de Revisión del Ministerio Público, entre las cuales encontramos cuatro y que son:

- Coordinación de Agentes Auxiliares del Ministerio Público
- Visitaduría General
- Dirección General de Derechos Humanos
- Dirección General Jurídico Consultiva

Estos Órganos internos de control al momento de intervenir en la actividad o función del Servidor Público cuando a su juicio se han cometido violaciones a sus normas tanto internas como externas, van a aplicar sanciones administrativas o hasta penales según sea el caso y lo amerite la conducta que se deba censurar.

Primero es importante mencionar que el servidor público por el hecho de pertenecer ya sea directa o indirectamente a una institución gubernamental, queda sujeto a una serie de obligaciones éticas y administrativas.

Se consideran Servidores Públicos entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública federal o del distrito federal, y dentro de estos podemos encuadrar a todas las personas involucradas en la impartición de la justicia.

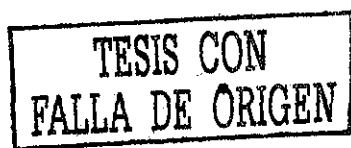


De acuerdo a una tesis jurisprudencial, tenemos que autoridad, corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de las circunstancias, ya sean legales o de hechos y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (Tesis Jurisprudencial número 75, legible en la página 115 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, fallos de 1917 a 1965, sexta parte, común al pleno y salas).

Así mismo tenemos que la responsabilidad es la obligación de responder de actos u omisiones propios o de otros.

Tenemos dos tipos de responsabilidades en las cuales puede incurrir el servidor público, una política y la otra administrativa.

De conformidad con el artículo 109 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho..."

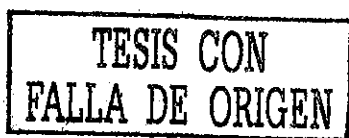


Lo anterior quiere decir que desde la Constitución Política de nuestro país que es el máxima legislación que nos regula, ya se encuentra contemplada una sanción para los Servidores Públicos que no actúen apegados a derecho.

La responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido por el artículo 109 fracción III de nuestra Carta Magna, establece: "...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos o comisiones..." estos son los principios constitucionales rectores del servicio público.

Asimismo, el artículo 113 Constitucional establece que: "...Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados..."

Lo anterior se refiere a que las sanciones a las que se puede hacer acreedor el servidor público por las faltas



cometidas, podrán ser aplicadas sin perjuicio de las que señalen las leyes penales, si es el caso de que con su actuar el servidor haya cometido un delito; y de igual forma, podrá ser aplicable una sanción económica.

Dentro de las obligaciones que tiene el servidor público, estas se encuentran contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a su vez se desglosa en 24 obligaciones o deberes con los cuales debe cumplir el servidor público.

Este artículo en su fracción XXI señala: ... “Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y la defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...” Esto no quiere decir que la Institución a la cual se le deban rendir estos informes sea precisamente la Comisión de Derechos Humanos, ya que como se verá más adelante, esta para solicitar información deberá dirigirse ante la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF y esta a su vez, solicitará el informe para después remitirlo a la Comisión.

Estas sanciones van a consistir en la destitución del servidor público y la inhabilitación para desempeñar funciones,



empleos cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el Servicio Público.

Por lo que hace a la Agencias de Revisión de la Procuraduría las podemos definir como, aquellas instancias de organización y funcionamiento del servidor público para ejercer las labores de supervisión inherentes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, Visitador General, Dirección General Jurídico Consultiva y Dirección General de Derechos Humanos y ejercerán por sí o a través de los servidores públicos que les estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- Aprobar u objetar, en su caso y en el ámbito de su competencia, las propuestas del no ejercicio de la acción penal.
- Vigilar que se rindan los informes previos y justificados en los que el acto reclamado por el quejoso sea la determinación del no ejercicio de la acción penal.
- Revisar el cumplimiento de la normatividad vigente en el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal.
- Practicar la valuación técnico jurídica en el desempeño de las instancias y servidores públicos de la dependencia.

- Supervisar se realicen las diligencias que la ley y la normatividad vigente confieran a las agencias de revisión.

A su vez, y al frente de estas Agencias vamos a encontrar un Responsable de Agencia quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos la atribución de vigilar y supervisar que se cumplan las funciones que debe desempeñar cada servidor público; así como cerciorarse de que se rindan oportunamente los informes solicitados.

Las Fiscalías, los Responsables de Agencia, los Titulares de las unidades de investigación, de procesos y de revisión de la Procuraduría, serán responsables en el ámbito de su competencia del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo A/003/99, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia, y acordes al Código de conducta que previene el Acuerdo A/003/98, en relación con los artículos 21, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que los servidores públicos referidos tengan conocimiento de conductas violatorias a dicho código, deberán de inmediato levantar el acta administrativa correspondiente y dar vista a la contraloría interna y, en caso de probables



responsabilidades penales, a la Fiscalía para Servidores Públicos.

A continuación vamos a explicar cual es la labor de cada una de las Agencias de Revisión dentro de la administración de justicia.

\* COORDINACIÓN DE AGENTES AUXILIARES.

Esta Coordinación tiene su fundamento legal en los artículos 16 y 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis fracción IX del Código de Procedimientos Penales para el D.F.; 3° fracción X y 5° fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13, 15 al 28, 30 fracción II, 59 fracción I, 60 fracción I, 61 fracción I y 74 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 20 fracción I, 52, 58, 60 a 74, Décimo Quinto y Décimo Séptimo Transitorios del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En la práctica y a grandes rasgos; la Coordinación de Agentes Auxiliares es la que resuelve la Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, que puede ser de manera Temporal o Definitiva.

El Archivo Temporal corresponde a lo que fue la propuesta de reserva dentro de una Averiguación Previa la cual puede ser reabierta cuando desaparezca el obstáculo por lo cual fue propuesta para continuar con las investigaciones.

El Archivo Definitivo opera cuando no hay delito que perseguir y será autorizado en forma definitiva por el Subprocurador correspondiente, teniendo el derecho el denunciante o querellante de promover un juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en materia penal.

Al frente de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, el cual va a ejercer a través de los servidores públicos a su cargo adscritos, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador, los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal.

II. Resolver, en el ámbito de su competencia, el no ejercicio de la acción penal conforme a los lineamientos que establezca el procurador.

III.- Notificar al querellante, denunciante u ofendido, según proceda, la resolución del no ejercicio de la acción penal.

IV.-Autorizar, en el ámbito de su competencia, la reapertura de un expediente en el que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal cuando desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impidieron la determinación del ejercicio de la acción penal de la averiguación y ordenará la extracción del archivo previa solicitud de la autoridad competente.

V.- Atraer para su revisión y, en su caso, confirmación o revocación, las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal resueltas por el responsable de agencia, cuyo análisis estime necesario.

VI. Remitir al Subprocurador de Averiguaciones Previas que corresponda, cuando proceda, el escrito de inconformidad.

VII.- Establecer y operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas de no ejercicio de la acción penal.

VIII.- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse.

IX.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.

Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el Agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al Responsable de la Agencia de su adscripción para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el Responsable de Agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea de 5 años o más de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Acuerdo A/003/99, el Responsable de Agencia remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación

de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público adscritas a la Coordinación de Agentes Auxiliares revisarán las propuestas de no ejercicio de la acción penal y determinarán lo conducente.

Los Responsables de Agencia y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público Responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Cuando el Fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador dará vista de

inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

El Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable del hecho delictivo, o en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal.

Con la intervención de esta Agencia de Revisión se va a evitar que se deje sin investigar exhaustivamente cualquier hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que se va a impedir la corrupción y violación de los derechos de los ofendidos, ya que el procedimiento que se lleva ante esta Coordinación, es el de un filtro más a efecto de no evadir la aplicación de la justicia.

#### \*VISITADURIA GENERAL.

Esta Agencia tiene su fundamento legal en los artículos 2° fracción II y 5° fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Artículos 50, 51 y 54 del Acuerdo A/003/99 y la Circular C /001/96 emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.





En la práctica, la Visitaduría General funciona generalmente bajo dos grandes rubros:

- Visitas de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica al personal sustantivo de la Institución.
- Quejas presentadas en contra de la actuación del personal del Ministerio Público y sus auxiliares directos.

En los casos de irregularidades detectadas en las visitas de supervisión y evaluación técnica Jurídica, el Agente del Ministerio Público Visitador solicitará copia certificada de la causa penal donde se detecte la irregularidad y levantará el Acta Administrativa correspondiente, misma que se remitirá a la Contraloría Interna para que inicie a los servidores públicos que actuaron dentro de la misma, el procedimiento disciplinario pertinente.

Cuando se trate de quejas presentadas en la Visitaduría General en contra de actuaciones practicadas por servidores públicos dentro de las Averiguaciones, se solicitará copia certificada de las mismas; se practicará el estudio técnico jurídico respectivo y en caso de detectar irregularidades, se dará vista a la Contraloría Interna de dicha Institución.

En ambos casos, si se detectan en las irregularidades cometidas por personal del Ministerio Público, que existen hechos posiblemente constitutivos de delito, se hará del conocimiento además, de la Fiscalía para Servidores Públicos para el inicio de la indagatoria correspondiente.

Al frente de la Visitaduría General, habrá un Visitador General, quien ejercerá por sí o través de los servidores públicos, que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- Desarrollar y ejercer las normas de control y evaluación técnico - Jurídicas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;
- Practicar visitas de evaluación técnico - jurídicas al Ministerio Público y sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y. en su caso. remitir a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas;
- Someter a la aprobación del Procurador, el establecimiento de Agencias de Supervisión Técnico - Penal de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría Interna y de la Unidad de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

- Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva;
- Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;
- Conocer quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y, en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna;
- Integrar la documentación necesaria para dar parte al Ministerio Público de aquellos casos en que con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría, así como a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa;
- Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría General, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que les sean solicitados por el Procurador; y
- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera el Procurador.

Los Agentes del Ministerio Público Visitadores deberán supervisar el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva, así como vigilar que sean respetadas las garantías individuales de los detenidos o de personas sujetas a investigación. En caso de violación de derechos, girarán las instrucciones que estimen pertinentes para que se restituya a los ofendidos en el goce de sus garantías.

Las unidades y agencias revisoras del Ministerio Público adscritas a la Visitaduría practicarán la evaluación técnico-jurídica en el desempeño de las instancias y de los servidores públicos de la Procuraduría, con base en las disposiciones y preceptos legales aplicables, llevarán los registros procedentes y, en caso de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, notificarán lo conducente a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Es a través de esta Agencia de Revisión que la Ciudadanía puede interponer quejas por presumibles vicios dentro de la indagatoria, por lo cual cuentan con un medio más para hacer valer sus derechos y evitar la corrupción dentro de este procedimiento.

## \* DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta Dirección tiene su fundamento legal en:

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento interno de la misma.
- Acuerdo A/008/95, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el día 5 de Octubre de 1995.
- Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

El Ministerio Público en el ámbito de su competencia, y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, se interrelacionan a efecto de atender las demandas sociales e individuales para resolver las inconformidades que se originen con motivo de la presunta existencia de actos que violen los derechos humanos y que sean atribuidos a Servidores Públicos que laboren dentro de la misma Procuraduría.

Cabe mencionar nuevamente, que los derechos humanos no son garantías individuales, por lo cual los actos u omisiones atribuidos al servidor público pueden relacionarse tanto con conductas ilegales, como con conductas irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o bien, que se hubiese dejado sin

respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda los plazos fijados por las leyes.

Por lo que hace a la Dirección General de Derechos Humanos, esta se crea con el fin de garantizar el pleno respecto a los derechos humanos, dar atención y seguimiento a las peticiones en general, así como atender las propuestas y recomendaciones hechas por las Comisiones Públicas y que hayan sido aceptadas. Esta Dirección se encuentra adscrita a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

Entre sus atribuciones se encuentran principalmente:

- Dar atención a las quejas interpuestas ante las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, cuidando en todo momento el respeto a los derechos de los presuntos afectados.
- Mantener un enlace permanente entre las demás áreas de la Procuraduría; así como con los Organismos Públicos y Privados en la materia.
- Dar seguimiento a las propuestas de Conciliación emitidas por las Comisiones Públicas de Derechos Humanos.
- Adicionalmente, asesora, promociona y orienta en la materia a los servidores públicos de la Institución.

Por otra parte, el acuerdo A/008/95 de la misma institución, instruye a los servidores públicos de la Institución sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la atención cabal y oportuna a las visitas, requerimientos y solicitudes de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

Este acuerdo contempla entre otras cosas que la Dirección General de Derechos Humanos es el enlace entre la Procuraduría y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos; que los servidores públicos de la misma dependencia deben otorgar las facilidades que requieran las Comisiones para el buen desempeño de sus funciones, que los visitadores adjuntos de las Comisiones en el cumplimiento de sus atribuciones están facultados para realizar visitas en las áreas que integran esta dependencia con la finalidad de verificar y corroborar que sean respetados los derechos humanos, para lo cual deberán identificarse plenamente ante el servidor público.

Así mismo se establece que los servidores públicos de la Procuraduría que tengan obligación de comparecer ante cualquiera de las comisiones públicas de Derechos Humanos, lo harán personalmente con la intervención de la Dirección General de Derechos Humanos.

El ya mencionado primer acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos establece entre sus puntos primordiales los siguientes:

- Las recomendaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos NO CUESTIONAN A LAS PROCURADURIAS de Justicia como Instituciones, por lo tanto NO deben ser descalificaciones totalizadoras. (PRIMERO).
- El derecho humano a la presunción de la inocencia es igual para el particular acusado de un delito que para el servidor público a quien se le imputa la comisión de un acto o hecho violatorio de derechos humanos. (TERCERO)
- Las aplicación de sanciones a servidores públicos a quien se le imputen violaciones de derechos humanos, deben realizarse respetando invariablemente su garantía de audiencia y sus derechos constitucionales. (QUINTO).
- Cuando las procuradurías acrediten que la representación social o la policía han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará recomendación pública. (SEXTO).



- Las recomendaciones aceptadas serán consideradas como denuncias, sólo tratándose de delitos que se persiguen de oficio.  
(DECIMO).
- Los pronunciamientos de las comisiones públicas de derechos humanos invariablemente serán sujetos a lo dispuesto en las leyes y no plantearán exigencias que contravengan la normatividad en el ámbito de la procuración de justicia.  
(DECIMO SEGUNDO).
- Las Procuradurías de justicia establecerán quienes serán los enlaces oficiales con las comisiones públicas de derechos Humanos. En el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal será la Subdirección General de Derechos Humanos.  
(DECIMO QUINTO).
- Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos NO son fiscalizadoras o supervisoras permanentes de la ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO, por lo que no se solicitarán, sin causa justificada, informes periódicos sobre el avance de averiguaciones previas.  
(VIGESIMO).

Por lo tanto, si ya existen órganos internos previamente establecidos, los cuales se encargan de fiscalizar la actividad de toda persona involucrada en la impartición de justicia, no debe

existir un Organismo diverso a dicha actividad, el cual solo viene a obstaculizar dicha actividad sin tener un fundamento jurídico para intervenir en dicha actividad.

#### \*DIRECCION GENERAL JURÍDICO- CONSULTIVA.

Esta Dirección tiene sustento jurídico principalmente en los artículos 57 y 58 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta Dirección al igual que las otras tres, tiene como finalidad la de proteger los derechos de la ciudadanía a través de una vigilancia a los funcionarios públicos que laboran dentro de la misma institución a fin de evitar que exista corrupción dentro de la misma.

Entre sus principales atribuciones encontramos:

- Realizar estudios y emitir opiniones y dictámenes derivados de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría.
- Formular en coordinación con las Fiscalías de Procesos y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales para presentar los informes previos y justificados en los juicios de Amparo promovidos contra actos del Procurador, los

Subprocuradores y el Oficial Mayor, así como presentar las promociones y los recursos que deban interponerse.

- Coordinarse a través de las Agencias y unidades de revisión adscritas a esta Dirección, con las Fiscalías de Procesos y con la Fiscalía de Mandamientos Judiciales para presentar los informes previos y justificados en los juicios de Amparo.
- Presentar denuncias o querellas y otorgar perdón, así como interponer demandas e intervenir en los juicios de cualquier naturaleza en contra de las personas físicas o morales, en defensa de los intereses de la Procuraduría.
- Coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas, para la realización de estudios jurídicos que tiendan al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- Realizar conjuntamente con la Fiscalía de Mandamientos judiciales y la Dirección General de Política y estadística criminal estudios y proyectos en torno a posibles modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, para propiciar el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- Dar seguimiento, con la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y Agencias

del Ministerio Público respectivas, a los juicios de Amparo en los que el acto reclamado sea la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

Es decir, que esta Dirección Jurídica Consultiva, además de encargarse de actuar dentro de los juicios de Amparo en los que sea parte la Institución que representa, también va a propiciar un mejoramiento dentro de la misma Institución, a través de Acuerdos entre Procuradurías y otras dependencias.

Así tenemos, que para albergarse de los abusos de cualquier autoridad, los afectados no solamente cuentan con el Juicio de Amparo, sino que también se pueden conducir a las diferentes instancias de vigilancia que existen dentro de las mismas instituciones de administración y procuración de justicia.

## **7. LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DENTRO DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establecieron diversas atribuciones y limitaciones, las cuales ya fueron referidas con antelación; asimismo se

plasmaron acciones, encaminadas a la competencia de los derechos humanos.

La Comisión fue creada por un organismo gubernamental, mas no por un Poder Constituyente, ya que este último expidió en favor del ciudadano las garantías individuales como tales, siendo facultad del gobernado ejercer por sí mismo sus derechos y garantías.

Así, tenemos que la Comisión de Derechos Humanos es una creación del Poder Ejecutivo mediante la cual se intentó disminuir el grado de desconfianza que prevalecía y sigue prevaleciendo en la sociedad.

Así mismo, cabe señalar que dicha Comisión fue creada durante un periodo gubernamental del cual se desprendieron numerosos problemas políticos, sociales y económicos.

Sin embargo, cabe mencionar que dicha Comisión interviene en materia jurisdiccional tomando atribuciones más allá de los límites que legalmente le han sido fijados.

Si bien es cierto que en nuestro país existen un sinnúmero de violaciones a los Derechos Humanos y que por tal motivo es necesario proceder con los medios adecuados para subsanar dicha falta; también lo es que estas medidas se deben tomar a

través de la intervención de los órganos del poder facultados para tal efecto.

De esta forma nos encontramos con recomendaciones en contra de acciones de la autoridad que en ningún caso contienen violación alguna a los derechos humanos, y que sin embargo el quejoso toma a la Comisión como un medio para lograr sus fines o presionar a dicha autoridad para tomar una decisión y orillarlos a determinar de manera parcial dentro de un proceso legal.

Así mismo, existen recomendaciones que se han desarrollado dentro del marco jurídico no autorizado por la ley, como se puede ver dentro de varias recomendaciones recopiladas dentro de la propia gaceta expedida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de las cuales se puede ver que esta Comisión ha transgredido los límites propios, así como los límites legales de su ámbito jurídico y competencial.

En lo referente al ámbito legal, este ha sido muy preciso al mencionar sus limitantes como ya se mencionó en el artículo 102 apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del que se establece que estos organismos no serán competentes tratándose de materia electoral, laboral y jurisdiccional.

Sin embargo existen, recomendaciones hechas tanto a Jueces de Primera Instancia, como a Jueces de Distrito en donde claramente se está violando la restricción para intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo.

Por otra parte existen recomendaciones emitidas por la propia Comisión dirigidas a una autoridad diferente a la del Poder Judicial, sin embargo dentro del contenido de la misma, se menciona a funcionarios de índole judicial, tales como Jueces o Secretarios de Acuerdos, y los nombra a efecto de hacer una referencia como causantes de alguna arbitrariedad o también como responsables de una posible violación a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, hemos determinado que dentro de estas recomendaciones encontramos las que son dirigidas a alguna Autoridad del Poder Judicial, y las recomendaciones que son dirigidas a autoridades diferentes o administrativas, pero dentro del cuerpo de dicha recomendación se involucra la función del Poder Judicial, con lo cual también se está actuando en asuntos jurisdiccionales para lo cual se encuentra limitada la participación de dicha Comisión.

Sin embargo, aún después de que la propia Comisión tiene delimitados sus objetivos, se puede ver que la misma ha desviado sus funciones y objetivos a seguir en virtud de dar

entrada a quejas improcedentes en razón de competencia, para después ofrecer una pequeña explicación de conciliación, cuando se verifica que el quejoso solamente quería tener un recurso más para evadir la acción de la justicia.

**a) Inhibe o no, la procuración y administración de justicia.**

Así mismo, podemos apreciar que la Comisión de Derechos Humanos ha logrado intimidar a varias autoridades y en ocasiones tiende a defender a los delincuentes, ya que la misma ha intervenido inadecuadamente en algunos casos exigiendo de las autoridades acciones que a estas les es imposible determinar o cumplir, así mismo la Comisión ha perdido el objetivo que se planteo al ser creada.

En la actualidad la Comisión de Derechos Humanos se aboca a defender a los delincuentes actuando dentro de diversas materias como lo es el ámbito administrativo y el Judicial.

La autoridad administrativa que en este caso podríamos hablar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una de las Instituciones que más se ve afectada por la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, toda vez



que a la misma le son requeridos un sinnúmero de informes así como datos relacionados con las investigaciones que realiza; toda vez que al elaborar estos informes y proporcionar los datos que requiere la Comisión de Derechos Humanos esta institución se ve amenazada por la posible determinación que en su contra haga esta Comisión, así mismo que al elaborar estos informes la autoridad responsable pierde mucho tiempo, además de que como ya lo señalamos anteriormente, la Comisión solo emite recomendaciones sin ninguna acción coercitiva, además de que las quejas promovidas ante la misma muchas veces no tienen una verdadera violación a los derechos humanos y solo sirven para intimidar al funcionario público que conoce de la investigación.

Por todo lo anterior podemos concluir que la Comisión de Derechos Humanos en lugar de ayudar a las Instituciones que Procuran y Administran Justicia a efecto de velar por el debido respecto a los derechos humanos, entorpecen su actuación intimidando a los Servidores Públicos que actúan tratando de impartir justicia y más aún, que toman como trampolín para sus fines a las autoridades administrativas para evitar que la autoridad judicial imparta debidamente la justicia y no caer en uno de sus límites competenciales.

## **8. IMPORTANCIA DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA FLAGRANCIA PARA EL TRATO A LOS DELINCUENTES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.**

Por último, cabe destacar la importancia que tiene la gravedad del delito y la flagrancia para el trato que debe darse a los delincuentes.

Primeramente hay que señalar, que la gravedad del delito no tiene una definición exacta como se vio en el capítulo anterior, y que el Código Penal vigente para separar a los delitos graves de los que no lo son se basa únicamente en el grado de la pena a imponer por el mismo, pero también hay que señalar que un ilícito merece mayor penalidad que otro debido a la gravedad del mismo y el daño que causa en la sociedad.

Por lo que hace a la flagrancia que también se manejó en el capítulo anterior, esta es importante para el presente trabajo de tesis por el hecho de que no exista duda alguna de la culpabilidad del delincuente que ha transgredido la norma jurídica y a afectado a otro ser humano con su actuar, el cual también es sujeto de derechos y obligaciones.

La flagrancia en el delito, aún así es difícil de comprobar, ya que muchas veces nos encontramos ante una imputación del ofendido del delito contra la negativa del mismo delincuente, y

aunque muchas veces se presentan testigos, estos algunas veces tienden a favorecer con su declaración a la parte que los ofrece. Pero también nos encontramos muchas veces ante la presencia de una flagrancia actual en donde no existe duda de la culpabilidad del sujeto activo del mismo delito.

La importancia de resaltar el aspecto de flagrancia y la gravedad del delito para el trato a los delincuentes en el presente trabajo de tesis, radica en un problema no tanto jurídico; sino más bien moral y ético, toda vez que como ya mencionamos anteriormente, no es muy justo brindar una total protección de derechos a un sujeto que transgrede los derechos de otros, además de que en la actualidad la mayoría de los delitos son cometidos a través del uso de la violencia, hecho que agrava más el actuar del delincuente y que menoscaba aún más los derechos de los ofendidos de los delitos.

Estos derechos de los ofendidos son primordialmente los que debe salvaguardar la Comisión de Derechos Humanos, toda vez que es a ellos a quienes se esta afectando en el goce de sus derechos, dejando de involucrarse con asuntos que no son de su competencia y actuando a favor de personas que han transgredido los derechos de un miembro de la sociedad.

## CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo pudimos apreciar que a lo largo de la historia existieron movimientos de las masas en favor de los desprotegidos, los cuales fueron tomando auge y se personalizaron a escala mundial, abriendo paso al reconocimiento de los derechos del hombre, y que hoy reconocemos como garantías individuales.

2. El verdadero inicio de la protección a los derechos del hombre nace con la Declaración Francesa, la cual posteriormente habría de convertirse en universal, debido a la importancia que asumiría en la historia constitucional de muchos países, tanto europeos como latinoamericanos, cuyas constituciones, posteriormente reflejaron el impacto y la influencia que sobre ellas ejerció la Declaración Francesa.

3. La Comisión de derechos Humanos en nuestro país se creó por la exigencia de la comunidad internacional para la suscripción del Tratado Trilateral de Libre Comercio, hecho que vino a dar falsas esperanzas a este país, pues al momento de su creación no existía en nuestro país una cultura de protección hacia los mismos, y solo fue una Institución fraudulenta en medio de una crisis política, económica y social por la cual atravesaba el país y no como un medio de defensa más a los abusos de las autoridades.

4. Las Garantías Individuales son todos aquellos derechos públicos subjetivos que se encuentran dentro de la Constitución transformadas en obligaciones y limitaciones por parte del Estado, para asegurar el respeto a los derechos de los gobernados, así como que puedan ejercer y disfrutar de los mismos dentro del marco que la misma ley establece.

5. Debemos entender por Derechos Humanos todas aquellas facultades que tiene el ser humano por razón de su propia naturaleza y por formar parte de una colectividad; y que lo identifican con el género al que pertenecen materializados en las aptitudes y libertades fundamentales para su desarrollo individual y social, sin las cuales no se puede vivir de manera armónica dentro de la sociedad; es decir los derechos humanos son valores en los que se fundamentan las normas jurídicas, con lo que se da al derecho natural capacidad de realización y efectividad trasladándolo al derecho positivo y vigente.

6. Por delito grave debemos entender aquellas conductas que el Legislador considera típicas, que por política criminal algunas de ellas son sancionadas con una penalidad mayor, basándose para ello en la mayor o menor afectación a los intereses de la sociedad o del Estado, tomado también en cuenta el bien jurídico que se tutela, de tal forma que serán delitos graves aquellas conductas que afecten de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

7. Se debe entender por flagrancia el hecho de sorprender a un sujeto realizando una conducta típica en el propio momento de su ejecución, lo cual hace evidente su participación en la misma, dejando pocas posibilidades de duda sobre su responsabilidad penal.

8. La Comisión de Derechos Humanos tiene como limitaciones a su función intervenir en tres materias que son: materia laboral, materia electoral y asuntos jurisdiccionales de fondo; limitaciones que encuentran sustento en que con las mismas se procura evitar un descontrol en el orden jurídico, ya que están hechas para impedir que la Comisión infiera en las funciones jurisdiccionales y políticas del país, y que la imagen que se tiene de estos órganos, así como su fuerza moral se deterioren, lo cual implicaría que se incumpliera con su cometido.

9. Dentro de nuestro orden legal existen diversos medios, recursos e instituciones que sirven y se encargan de velar por la legalidad de la actuación de las autoridades, por ello cada institución pública en nuestro país cuenta con un control interno que regula las actividades del Servidor Público que labora en la misma.

10. Aunado a lo anterior, en nuestro país también se cuenta con el Juicio de Amparo como una instancia más a la cual puede recurrir todo gobernado en el caso de que se vieran

transgredidas sus garantías individuales, siendo este el mecanismo por excelencia de control constitucional.

11. La Comisión de Derechos Humanos fue creada por el Poder Ejecutivo, mas no por el Poder Constituyente, ya que este último solo expidió a favor del ciudadano las garantías individuales como tales, siendo facultad del gobernado ejercer sus derechos y garantías individuales, a través de los medios e instituciones señaladas en las dos conclusiones que anteceden, lo que hace innecesaria la existencia de un tercer organismo que efectúa actividades propias de dichos organismos y que no tiene facultad coercitiva en sus determinaciones.

12. La Comisión de Derechos Humanos de facto invade de cierta forma la esfera de la autonomía del Poder Judicial, actuando sobre los límites de su competencia, pues aún y cuando por ley está impedida para conocer sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, en la practica interviene en dichas cuestiones.

13. Los Legisladores deben verificar las lagunas existentes en los dispositivos legales que dieron origen a la creación de la Comisión de Derechos Humanos y crear verdaderas limitantes a su actuar a efecto de que no se den excesos e injusticias de orden jurídico e intelectual, adecuando su actuar a la búsqueda de la seguridad legal de los habitantes, por ello es preciso que se establezcan medios o instituciones que determinen si la

Comisión se ha excedido en su actuar respecto de su ámbito competencial.

14. La Comisión, ha desviado sus funciones y objetivos a seguir a efecto de dar entrada a las quejas improcedentes por razón de competencia, sin cerciorarse de cual es el verdadero fin que busca el mismo quejoso, a efecto de que esta no sea un recurso más para evadirse de la acción de la justicia.

15. Habida cuenta, en un auténtico espíritu y cultura de protección de los derechos humanos, se debería de robustecer las condiciones del Poder Judicial, hacer una adecuada selección de personal, un incremento en la promoción de los valores y buscar auténtica vocación de servicio en los funcionarios públicos.

16. La no intervención de la Comisión de Derechos Humanos a través de limitantes a sus funciones, también economizaría tanto la labor humana como los recursos económicos destinados para tal efecto, ya que la misma como se desprende del presente trabajo de Tesis, no cuenta con medio coercitivos para hacer valer las recomendaciones que la misma emite.

17. Ahora bien, dentro de la protección de los derechos humanos hay que cuestionar, estudiar y limitar de forma detallada el aspecto moral y ético que se desprende de la tutela



que la Comisión de Derechos Humanos presta a los intereses de delincuentes, dejando entrever intereses distintos para lo cual fue creada.

18. Es de señalar que no abogamos por que se prive de sus derechos al delincuente, sino proponemos una replanteación en el papel que asume la Comisión de Derechos Humanos en la protección que brinda a estos sujetos delincuentes, puesto que en su actuar inhibe la actuación de la autoridad judicial, ya que ésta, no solo debe velar por el estricto cumplimiento del estado de derecho sino, que además, debe procurar no violentar los derechos de toda la sociedad.

19. De tal forma que es preciso cuestionarse sobre si la participación de la Comisión de Derechos Humanos en defensa de personas que han cometido un delito grave y han sido aprehendidas flagrantemente inhibiendo con su actuar la Procuración y administración de Justicia no vulnera los derechos Humanos de la propia víctima y de la sociedad en general, por ello se ha propuesto que se limite su participación tratándose de estos delitos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALA Zamora, Aniceto. Veinte años de Evolución. UNAM. México. 1974.
2. ALVAREZ DEL CASTILLO Labastida, Enrique. Los derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1978.
3. ARNAIZ Amigo, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Trillas. México. 1987.
4. ARRIAGA, Ponciano. Proyecto para el establecimiento de una Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí. Antología de clásicos mexicanos de los derechos Humanos. México. 1991.
5. BARRAGÁN, José. El laberinto de la ilegalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ediciones Crisol del Partido de la Revolución Democrática. México. 1991.
6. BENCHOT, Mauricio. Filosofía y Derechos Humanos. Editorial Siglo XXI. México. 1993.

7. BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
8. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
9. BURGOA, Ignacio. Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1978.
10. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
11. BOYER, Georges. Las Garantías Individuales. Editorial Sirey. Paris. 1933.
12. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
13. CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. 21ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
14. CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 19ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

15. CARRION R., Genaro. Los derechos Humanos y su Protección. Editorial Argentina. 1989.
16. CASTAN Tobeñas, José. La Justicia y su Contenido a la Luz de las concepciones clásicas y modernas. Servicio de Publicaciones de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia. Madrid. 1967.
17. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
18. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1983.
19. COROMIAS, Joan. Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana. Vol. 2. 3ª edición. Editorial Gredos. Madrid. 1976.
20. ETIENNE Llano, Alejandro. La protección de la persona humana en el derecho internacional. Editorial Trillas. México. 1987.
21. FIX Zamudio, Héctor. La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano. UNAM. México. 1992.

22. GONZALEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 20ª edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
23. GUTIERREZ Saenz, Raúl. Historia de las Doctrinas Filosóficas. 24ª edición. Editorial Esfinge. México. 1993.
24. IZQUIERDO Muciño, Martha E. Garantías Individuales y Sociales. Editorial Porrúa. México. 1995.
25. JACKSON, W.M. Diccionario Hispánico Español. II Tomo. 8ª edición. Jackson Inc. Editores. México. 1962.
26. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La ley y el Delito. Editorial Bello. Caracas. 1965.
27. JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1970.
28. LEWIS Hank. La lucha por la Justicia en la Conquista de América. Agencia de Comunicación Internacional de la Embajada de los Estados Unidos. México. 1987.
29. MARTINEZ de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1983.

30. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 6<sup>a</sup> edición. Editorial Pax. México. 1981.
31. OLSON K. W. y otros. Reseña de la Historia de los Estados Unidos. Agencia de Comunicación Internacional de la Embajada de los Estados Unidos. México. 1987.
32. ORTIZ Ramírez, Serafin. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Cultura. México. 1961.
33. OWEN, David. Derechos Humanos. Editorial Pomaire S.A. Barcelona. 1979.
34. PAVON Vasconcelos, Francisco Herberto. Derecho Penal Mexicano. 5<sup>a</sup> edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
35. PELTASON, J.W. La Constitución de los Estados Unidos de América. Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos. Washington. 1987.
36. PEREZ Luño, Antonio Enrique. Los Derechos Humanos. Significación, Estatuto Jurídico y Sistema. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España. 1979.
37. RECASENS Siches, Luis. La justicia. Enciclopedia Jurídica. Tomo XVII. Oriskill, S.A. Buenos Aires. 1978.

38. RICHER, Laurent. Los Derechos del Hombre en la Sociedad. Editorial Económica. Paris. 1982.
39. TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24ª edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
40. TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 8ª edición. Editorial Porrúa. México. 1978.
41. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1975.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal.
3. Código Penal para el Distrito Federal.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Penales.
6. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.